

997

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2008-0396

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (f. 939 a 992) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.994).

De igual forma, en atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 5 del mes de julio del año **2022**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los postores interesados en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **únicamente** al siguiente correo electrónico:

rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de REMATES - 2021 del micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

1123

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2014-0047

Previo a resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito, la parte actora de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 12 de marzo de 2020 (f: 392).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

72

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0028

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **ALVARO BOGOTA ESCOBAR**, contra **SERGIO GIOVANNI APONTE BERRIO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

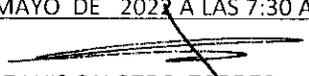
CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

41

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0314

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H**, contra **CEFERINO RUIZ SARMIENTO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

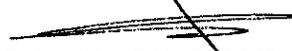
QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

66.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0326

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CARLOS P.H**, contra **JEANNETTE CASTRO GUTIERREZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

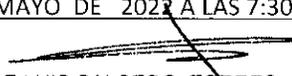
CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

347.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Divisorio No. 2015-0409

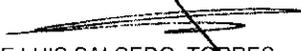
Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (f. 336) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 07 de abril de 2022 (f.339).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

81

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0412

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **CONJUNTO RESIDENCIAL CALENDULA P.H**, contra **RUBEN DARIO IDROBO RUIZ y MARIA ZULEIMA CAPERA JARAMILLO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

51

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0515

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, contra **YERLY BERSEY MORENO ORTIZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

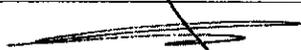
QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

21
cdz

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0517

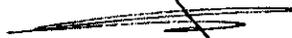
En atención al escrito de la parte actora, se dispone **REQUERIR** al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA** para que informe de forma inmediata a este Despacho, el estado actual de los remanentes solicitados mediante oficio 1604 del 27 de noviembre de 2017, 0047 y 0615 del 29 de enero y 8 de julio de 2021 respectivamente, medida que fue tenida en cuenta por ese Juzgado e informado mediante oficio No. 6362 del 13 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

249

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Diecinueve (19) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0527

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede y revisado el auto del 18 de Noviembre de 2021 se evidencia que se indicó de manera errada "PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS **SAS**", siendo lo correcto "PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS", por lo que con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el inciso 2 del auto referido (f. 239), el cual quedará así:

"ACEPTAR la cesión del los derechos del crédito realizada y en consecuencia reconózcase al **PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS**, a través de su vocera y administradora **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A.**, como **cesionario** para los efectos legales y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en calidad de **cedente**."

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 20
HOY 20 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)

SOACHA (CUNDINAMARCA), 26-MAYO-2022

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el presente auto del proceso de la referencia se anista y notifica en el ESTADO No.22 del 27-MAYO-2022 como quiera que se omitió en lista del ESTADO 21 del 20-MAYO-2022


~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0573

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la información allegada por parte del **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, en el que da cuenta sobre el proceso de liquidación patrimonial de la aquí demandada, el cual se encuentra en curso, aun cuando desde enero cursante no haya tenido actuación alguna.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D. C.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cmpl34bt@cendojramajudicial.gov.co
CARRERA 10 N° 14-33 PISO 10

OFICIO No. 902
04 de MAYO de 2022

135
cd!
09 MAY 2022
10 MAY 2022

Señor
JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SOACHA CUNDINAMARCA.

10 MAY 2022

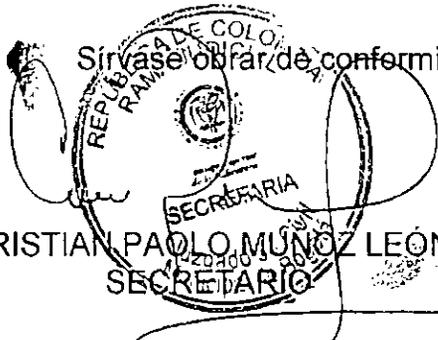
Ref. LIQUIDACION PATRIMONIAL. No.
110014003034-2019-00244-00 de
SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE
C.C 51949493

Por medio del presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 25 de abril de 2022, se ordenó oficiarles a efectos de informarles que el proceso de la referencia actualmente se encuentra en curso la liquidación patrimonial de la señora SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE, sin embargo debe resaltarse el hecho que, desde el mes de enero de la presente anualidad, el proceso no ha tenido actuaciones. Motivo por el cual se requirió al promotor de la acción, conforme al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

Lo anterior para que obre dentro de su proceso N° 2015-00573 EJECUTIVO de MARÍA ÁNGELA TARAZONA FIGUEROA contra SANDRA SORAIDA VELOZA APONTE

Atentamente,

Sírvase obrar de conformidad



CRISTIAN PAOLO MUÑOZ LEÓN
SECRETARÍA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0573

110
cdz

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S**, (f. 132) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.108).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

102

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0669

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES "COOMULSE"**, contra **YEHIMY MENDIETA QUIROGA y MOISES DAVID RENCERIA TORRES**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2015-0756

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **REINTEGRA S.A.S** como cesionaria de **BANCOLOMBIA S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA"**, contra **JOSE ARTURO HERNANDEZ PEREZ**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

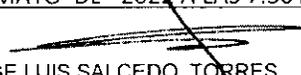
QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

791

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0815

No se accede a lo solicitado por el Dr. **JOSE RUSVELT MURCIA JARAMILLO**, dado que no es parte en este asunto.

De igual forma, no se tiene en cuenta el poder presentado por **CONTACT XENTRO S.A.S**, como quiera que no es parte en el proceso.

De otro lado, sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora vista a folio 279 del expediente, máxime si de la misma se corrió traslado a la demandada sin que esta manifestara objeción alguna. No obstante, es necesario rehacerla, toda vez que aunque la tasa de interés de mora efectiva anual aplicada a la liquidación, es la aprobada en el mandamiento de pago, la fórmula para determinar el interés neto mensual no es la correcta, se observa que el actor dividió en 12 la tasa efectiva anual conseguida (20.84% E.A.) para determinar la mensual que finalmente aplicó a su estado de cuenta (1.736%), ejercicio que no resulta procedente en este caso, ya que por ser el efectivo anual un interés compuesto deben aplicarse fórmulas matemáticas financieras para su cálculo, técnicas que pueden consultarse en la página web de la entidad reguladora. Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., procede el Despacho a modificarla en los siguientes términos:

INTERESES		% Diaria	% Mensual	No	% E. A.	SALDO	INTERÉS	SALDO
DE	A	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA	INTERÉS
17-oct-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.134	20.84%	40.569.018,17	45.451.499,51	45.451.499,51
01-ene-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.423	20.84%	103.608,23	131.797,44	45.583.296,95
01-feb-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.392	20.84%	104.696,56	131.477,94	45.714.774,89
01-mar-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.364	20.84%	105.796,37	131.303,87	45.846.078,76
01-abr-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.333	20.84%	106.907,72	130.943,25	45.977.022,01
01-may-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.303	20.84%	108.030,75	130.617,28	46.107.639,29
01-jun-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.272	20.84%	109.165,56	130.212,68	46.237.851,97
01-jul-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.242	20.84%	110.312,32	129.843,12	46.367.695,08
01-ago-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.211	20.84%	111.471,12	129.392,89	46.497.087,97
01-sep-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.180	20.84%	112.642,08	128.918,86	46.626.006,83
01-oct-15	19-ago-21	0.0525%	1.5899%	2.150	20.84%	113.825,35	128.480,36	46.754.487,20

RESUMEN

41.655.474,23 \$46.754.487,20

RESUMEN FINAL:

Capital acelerado	\$ 40.569.018, ¹⁷
Intereses mora	\$ 46.754.487, ²⁰
Capital cuotas vencidas	\$ 1.086.456, ⁰⁵
Intereses de plazo	\$ 4.313.434, ⁰⁵
TOTAL: SALDO CAPITAL E INTERESES	\$ 92.723.395,⁴⁷

Por lo anterior, se modifica y aprueba la liquidación del crédito contenido en el pagare No. **51758955** con corte al 19 de agosto de 2021, en la suma de **\$92.723.395,⁴⁷**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
— El Secretario

792

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0815

En atención a la solicitud de la parte actora y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 5 del mes de Julio del año 2022, a la hora de las 7:30 a.m., para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las 7:30 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el **452 del Código General del Proceso**, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Ahora bien, teniendo en cuenta el estado actual de contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, la referida diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**; por tal razón se **REQUIERE** a las partes para que dentro del termino de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho, j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, los datos de contacto respectivos (correos electrónicos y teléfonos). Recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y dando cumplimiento al núm. 14 del art. 78 *ibídem*.

Los postores interesados en participar en la audiencia deberán remitir la respectiva documentación **únicamente** al siguiente correo electrónico: rematesj04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un sólo archivo de manera cifrada y protegido con contraseña, la cual deberá informarse solamente a este Despacho Judicial el día de la diligencia. Téngase en cuenta que los lineamientos para las diligencias de remate se encuentran publicados en el ítem de REMATES - 2021 del micro sitio de este Despacho

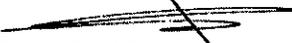
Judicial, lo cual **debe** ser consultado en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/132>.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2023 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

88

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0112

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **GILBERTO GOMEZ SIERRA**, contra **JULIO OLAYA ARIAS**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0341

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **ESPERANZA SANCHEZ DE GALARZA**, contra **JOSE AGUSTIN VARGAS NAVAS**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

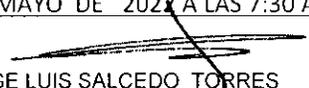
QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

176.
colz

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0412

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 112) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.114).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0456

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **ALIRIA CARDONA AEHORTUA**, contra **OSWALDO TORRES**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

279

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2016-0503

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 275) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.277).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2016-0627

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **JOSE VENANCIO PASTOR MORA**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

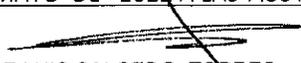
CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

219

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0143

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 207), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$66.952.542** con corte al 23 de Noviembre de 2021.

Por otra parte, en atención a la solicitud de la firma secuestre (f. 218), y por ser procedente, el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 10 del mes Julio del año **2022**, a fin de adelantar la diligencia de **ENTREGA** del bien inmueble objeto del presente asunto, ubicado en la calle 5B sur No. 22 – 15 y/o carrera 13 No. 31H – 40 sur, casa 3 del bloque 16 del **CONJUNTO RESIDENCIAL NUEVO HORIZONTE P.H.** etapa 1. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 308 del Código General del Proceso, diligencia que se adelantara con el adjudicatario el señor **FLORESMIRO GALINDO SILVA.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

240

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

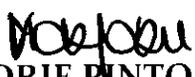
Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0169

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 246), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$59.773.805,⁹⁶** con corte al 21 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0172

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 201) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.203).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

173

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0193

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 169) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.171).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

703

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0241

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 199) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.201).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

192

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0319

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 188) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.190).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

103

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

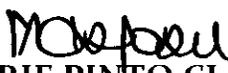
REF: Sucesión No. 2017-0359

Téngase en cuenta lo informado por la abogada SANDRA VICTORIA RINCON PELAEZ, respecto a lo sucedido en este asunto y las razones del incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 24 de octubre de 2019 (f. 138).

Por lo anterior, expídase a costa de dicha profesional copia autentica del fallo mencionado y el trabajo de partición visto a folios 129 a 133 previo el pago del arancel correspondiente y en consecuencia actualícese el oficio No. 1817 del 4 de diciembre de 2019 (f. 139), a fin de que en el término de DIEZ (10) DIAS realice lo pertinente y acredítese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

37

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2017-0392

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso de ejecutivo singular de **BANCO DE BOGOTA S.A**, contra **ROBERTO LEONARDO MARTINEZ CIFUENTES**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

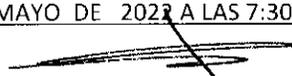
CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

170

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0010

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 165), y encontrándolo ajustado conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 169), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

AGREGA AL DESPACHO

769

Señor.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA

DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	YOVANI ANTONIO AVILA BASTO
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA	2018-010

ASUNTO RINDO INFORME

23 MAY 2022

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento del despacho que el bien inmueble objeto de cautela ubicado en la **DIAGONAL 28 No. 33 – 16 HOY CALLE 35 No. 35 – 38 APTO 503 TORRE 8 CONJUNTO RESIDENCIAL PAPIRO DE SOACHA CUNDINAMRACA**, continúa desocupado dado que el mismo se encuentra en mal estado de conservación tal y como quedo constancia en el acta diligencia de secuestro.
2. No obstante, y pese a no existir cuentas por rendir, hago saber que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones que fue secuestrado y debidamente custodiado.

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



CARLOS DARIO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
R.L de C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
NIT 900.900.893-7
AUXILIAR JUDICIAL

46

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0039

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y evidenciada la inactividad de las partes dentro del presente proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo singular de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A**, contra **LUCELY CRUZ ALFONSO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes ofíciase al Juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron para iniciar la presente acción y su entrega a la parte demandante. Secretaría deje las constancias pertinentes del artículo 116 del C.G.P., y 317 numeral 2º, con la anotación que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

298.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0058

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 293) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.296).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

298

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

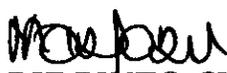
REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0089

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad auxiliar de la justicia guardó silencio frente al requerimiento que le hiciera el Juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2022, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del Proceso, permanezca el proceso en la secretaría del Despacho por el término de cinco (5) días, para que, si es del caso, la firma secuestre **DELEGACIONES LEGAL S.A.S.** demuestre fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber ordenado en el proveído antes enunciado (f. 295). Secretaría comunique al auxiliar de la justicia a la dirección registrada en la Lista Oficial y/o por el medio más expedito. Déjense las constancias de rigor.

Sin embargo, expídase el oficio solicitado por la actora a fin de que informe al demandado y a la persona que atendió la diligencia en el inmueble objeto de hipoteca, los deberes señalados en el artículo 78 numerales 3 y 8 del C.G.P, con la advertencia del artículo 233 ibídem, a fin de que atienda la visita del perito evaluador. Secretaria proceda de conformidad y la actora acredite su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

702

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0108

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 289), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

Doctora

MARJORIE PINTO CLAVIJO

Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha
Cundinamarca

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Radicación No.2018-0108

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Gustavo Ariel García Montaña

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de representante legal de la Empresa **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, con Nit. **901102289** (Secuestre), de la manera más respetuosa me permito allegar al proceso de la referencia el siguiente informe:

Me permito informarle al Despacho y las partes, que el apartamento ubicado en la Cra.7B No.4-60, Interior 18, Apartamento 304, Parque Campestre Etapa 14 se encuentra desocupado y con los servicios públicos domiciliarios suspendidos, también se encuentra adeudando una gran suma de dinero por concepto de administración. (Se pidió un estado de cuenta)

Lo anterior para conocimiento del Despacho y de las partes.

UBER RUBEN BALAMBA BOHORQUEZ

C.C. No.79.365.548 de Bogotá

Secuestre.

Representante Legal de la Empresa Auxiliares de la justicia S.A.S.

162

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0122

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 154 a 159), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$26.088.991,⁰¹** con corte al 21 de enero de 2022.

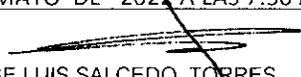
Por otra parte, no se tiene en cuenta la solicitud de la parte actora (f. 160), toda vez que el documento aportado, no es el idóneo, aclárese que el impuesto predial unificado no es el certificado catastral.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

702

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

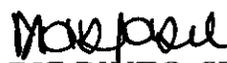
Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0192

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 198) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.200).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0267

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 162 a 163), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$47.829110,³⁷** con corte al 14 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

193.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

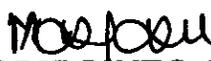
Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0331

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 189) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.191).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

155

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0385

Teniendo en cuenta el oficio obrante a folios 121 a 150 allegado por el demandante se tiene por revocado el mandato conferido a la Dra. **ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ**, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, frente a la manifestación de cesión de crédito allegada, reconózcase a la sociedad **INVERST – INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S**, como **cesionaria** para los efectos legales y titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCO DE BOGOTA S.A.** en calidad de **cedente** (f. 122 al 150).

Previo a reconocer personería, allegue el poder en debida forma o bien con la presentación personal tal como lo exige el artículo 74 del C.G.P, o dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del decreto 806 de 2020

Por otra parte, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la liquidación del crédito, como quiera que difiere de lo ordenado en el mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

306

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0440

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 291 a 292), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$87.734.966** con corte al 31 de marzo de 2022.

Por otra parte, respecto del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte demandante (fs. 288 a 302), se corre traslado a las partes para que presenten sus observaciones, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 444 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

Bogotá 24 de febrero de 2022

24 FEB 2022

H
LCS

299

Honorable

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA CUNDINAMARCA**

Proceso : 2018- 0440
Demandante : ERNESTO PARRA RODRIGUEZ
Demandado : NESTOR FABIAN RODRIGUEZ FARFAN
Ref. : Aporto Avalúo Pericial y Catastral

ERNESTO PARRA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.382.588 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 298.353 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio como demandante en el proceso de la referencia, para cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 7 de octubre de 2021 párrafo 1:

"La parte demandante sírvase allegar avalúo del inmueble conforme a las previsiones del núm. 4 del artículo 444 del C.G.P, como quiera que el avalúo comercial allegado data del 2019"

Procedo a dar cumplimiento a lo ordenado adjunto:

- I. Aporto el certificado catastral 2022 del inmueble, por valor de \$ 83.703.000 y el avalúo aplicando la fórmula establecida en el numeral 7 del artículo 444 CGP, equivalente a 1.5 el Avalúo catastral es:

Catastral	incremento 50%	Catastral aumentado
\$ 83.703.000	\$ 41.851.500	\$ 125.554.500

Son Ciento Veinticinco millones Quinientos cincuenta y cuatro mil quinientos pesos.

- II. No obstante, considero que la formula del numeral 7 del artículo 444 CGP no resulta idónea para establecer el precio del inmueble, dado que los avalúos catastrales del municipio de Soacha fueron actualizados en el año 2020 aumentados en gran proporción acercando sus valores al avalúo real del inmueble y al aumentar el 50% nos da un precio que probablemente no se ajusta a la realidad comercial.

Según lo establecido en numeral 7 del artículo 444 CGP para este evento, presento un Dictamen Pericial, cumpliendo lo establecido en el artículo 226 del código general del proceso.

Perito Avaluador: JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
Registro Nacional Avaluador REGISTRO AVAL 3176-449

Resultados de Dictamen Pericial

Valor Comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 051-41551 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha Cundinamarca:

\$108.537.000

**CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS
M/CTE.**

Adjunto

1. Dictamen pericial Perito Avaluador Juan Francisco Escobar Chávez, registro Aval 3176-449
2. Certificado de Avaluador RAA vigente del perito Avaluador Aval 3176-449
3. Certificado Catastral para el año 2022 del inmueble objeto del avalúo.

Solicito Respetuosamente, Dar el trámite procesal correspondiente

Agradezco la atención prestada.

atentamente

ERNESTO PARRA R.
CC+79.382.588.

ERNESTO PARRA RODRÍGUEZ
Cedula 79.382.588 de Bogotá
Tarjeta Profesional 298.353 CSJ
Celular 3165219774
enny1966@outlook.es



7999

CERTIFICACIÓN CATASTRAL MUNICIPIO DE SOACHA

Radicación N°: 25-754-00001164-2022
Fecha y hora de expedición: 23-FEB-2022 10:30 ✓

LA PRESENTE INFORMACIÓN ES LA CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS A LA FECHA Y HORA EN QUE SE GENERA

Identificadores Prediales	
Municipio - Departamento:	SOACHA - CUNDINAMARCA
Nupre:	
Número Predial Nacional:	257540101000004480008000000000
Folio de Matricula Inmobiliaria:	051-41551
Nomenclatura o Nombre:	K 24 B 2 B 23 MZ. 38 LO 8

Información Física		Información Económica
Vigencia:	2022	Avalúo Catastral (\$):
Área de Terreno (m2):	60	\$83,703,000
Área de Construcción (m2):	117	
Destino Económico:	2551 - Habitacional	

Información Jurídica		
Tipo Documento	No. Documento	Nombres y apellidos o Razón Social
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79925392	NESTOR FABIAN RODRIGUEZ FARFAN

Nota. Este certificado tiene validez de acuerdo con la Ley 527 de 1999 (agosto 18), Directiva Presidencial N° 02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión. Resolución del IGAC 1149 de 2021. Artículo 69. Derecho constitucional de hábeas data o a la autodeterminación informática. en caso de presentar alguna duda relacionada con la información aquí contenida y/o verificar la autenticidad del presente certificado puede dirigir sus inquietudes al correo electrónico gescatcatastral@alcaldiasoacha.gov.co.

El presente certificado se expide a solicitud del interesado.

Albeiro Linares Guzman
Profesional Especializado - Dirección de Gestión Catastral de Soacha



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178551992

AVALÚO COMERCIAL

PREDIO URBANO
CALLE 35 A SUR # 15H-39
BARRIO CIUDAD DE QUITO
COMUNA 1

SOACHA CUNDINAMARCA



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
REGISTRÓ AVAL No 3176449
Juanfresco1@hotmail.com
CEL: 317 855 49 92



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEI: 3178531992

290

AVALÚO COMERCIAL

PREDIO URBANO

Calle 35A SUR # 15H-39

BARRIO CIUDAD DE QUITO

COMUNA 1

SOACHA CUNDINAMARCA

PROPIETARIO:

NESTOR FABIAN RODRIGUEZ FARFAN

C.C. 79.925.392

ELABORADO POR:

JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ

PERITO AVALUADOR

**REGISTRÓ AVAL No 3176449 AUTOREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES**



CONTENIDO

1. INFORMACIÓN GENERAL BÁSICA
2. ASPECTOS JURÍDICOS
3. DETERMINACION FISICA DEL INMUEBLE
4. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INMUEBLE
5. NORMATIVIDAD
6. METODOLOGÍA EVALUATORIA
7. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO
8. ESTUDIO DE MERCADO
9. RESULTADO DEL AVALÚO
10. CERTIFICACION DEL AVALÚO
11. REGISTRO FOTOGRÁFICO

zal

1 INFORMACIÓN BÁSICA

CARACTERÍSTICAS DEL MUNICIPIO



El poblamiento de Soacha es uno de los más antiguos de Colombia, en la cual ya desde hace más de 12 000 años se evidencia la presencia humana en la región a través de los abrigos rocosos del Tequendama y posteriormente se desarrolló actividades en el sector de Nueva Esperanza en las culturas herrera y muisca, del



cual dejaron numerosos pictogramas entre los límites de la sabana de Bogotá, los Cerros del Sur y de Canoas.

En la mitología de los muisca, ante el castigo con una inundación ejercido por Chibchacum por los pecados de la gente, Bochica decidió abrir los peñascos formando el Salto del Tequendama y posteriormente educaría al pueblo sobreviviente. Este relato tuvo un origen natural ya que la presencia de las aguas del antiguo lago de Humboldt procedía de los glaciales que se estaban derritiendo tras la última Edad de Hielo. Posteriormente el poblado de *Soacha* formó parte del zipazgo de la Confederación muisca hasta comienzos del periodo hispánico, en el cual se estableció como resguardo indígena al mismo tiempo que la tierra era repartida por distintos encomenderos como Miguel de Ibarra y Luis Henríquez, este último a finales de 1600 fundaría el pueblo, ya que las primeras menciones indican que ya en diciembre de ese año se empezó a construir la capilla doctrinera en lo que hoy se conoce como la Iglesia de San Bernardino, corroborada luego por la Academia Colombiana de Historia el 6 de octubre de 2016

En los siglos posteriores la importancia de Soacha no trascendía más allá del Salto del Tequendama como atractivo natural para los residentes de Bogotá o quienes la frecuentarían en calidad de visitantes, además de la cantidad de haciendas que poseía en ese entonces; algunas de ellas, el origen de los barrios y comunas de la ciudad y otras el hogar de ilustres personajes de importancia local y nacional.

Se merecen destacar algunos hechos como la visita de los naturistas Bonpland y Humboldt (1799-1803), Matrimonio de Francisco de Paula Santander con Sixta Pontón (1836), La guerrilla de los mochuelos (1877), Su erección como municipio y el primer levantamiento de planos por Alejandro Caicedo (1875), construcción de la línea principal del Ferrocarril del Sur (1898-1903) y finalmente la construcción de la Hidroeléctrica del Charquito en 1900.

Siglo XX

Hasta la primera mitad del siglo XX, el municipio de Soacha no pasaba de más de 9000 habitantes y de un desarrollo marcadamente rural, descritas por Juan Antonio cansino en su obra *Después del Bogotazo*, el municipio comenzaría un proceso de industrialización por un lado y por otro de conurbación acelerada con Bogotá producto de presencia de infraestructuras como el Embalse del Muña, el Ferrocarril y la Autopista Sur que darían origen a nuevos suburbios como León XIII, Compartir, San Mateo y Cazucá. Además comenzó la evidente disminución de su extensión territorial con la segregación de las inspecciones de San Miguel y El Soche, convertidos respectivamente en los municipios de Sibaté (1968) y Granada (1995).



Demográficamente hablando, la población experimentó un aumento espectacular de menos de 30 000 personas en 1973 a 270 000 habitantes al finalizar el siglo, traduciéndose en enormes problemas para su desarrollo urbano y cambios sociales, a tal punto que su debilidad institucional permitió el crecimiento de invasiones ilegales sin los mínimos servicios necesarios, deterioro del medio ambiente y corrupción en la clase política municipal. A fines de siglo y para atender las necesidades de los habitantes de la zona urbana, se organizaron las seis comunas.

En 1989, Soacha no quedó exento de sufrir la violencia de los carteles del narcotráfico que golpearon a buena parte del país como el asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, en el mes de agosto y el atentado al Vuelo 203 de Avianca, cuyos restos cayeron en la vereda Canoas en noviembre.

Siglo XXI

Vista hacia el occidente desde el puente peatonal de Mercurio. A pesar de las limitaciones que le corresponde afrontar, Soacha continuaría su expansión urbanística ante la merma de predios en Bogotá con la creación de nuevas ciudadelas residenciales en forma de macroproyectos como Ciudad Verde, Maiporé, Hogares Soacha y Terreros, en la cual se integraría parcialmente los servicios de transporte con la línea G de Transmilenio en 2013 y la apertura de nuevos centros comerciales por un lado y la desaparición paulatina del sector industrial por otro, que por entonces era el motor de su economía, lo cual esta se está intentando consolidar con los sectores minero, de servicios y comercio informal.

Los hechos a destacar fueron la organización de los Juegos Deportivos Nacionales de 2004 que se realizaron en conjunto con Bogotá, Fusagasugá y Girardot y el escándalo de los falsos positivos, ocurrido en el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, en el que se afectó a la población soachuna y de la vecina localidad bogotana de Ciudad Bolívar.



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178551992

LIMITES DEL MUNICIPIO

EL TERRITORIO DE SOACHA LIMITA:

1. **AL NORTE:** con los municipios de Bojacá y Mosquera
2. **AL SUR:** con los municipios de Sibaté, Pasca
3. **AL ORIENTE:** con Bogotá distrito capital
4. **AL OCCIDENTE:** con los municipios de Granada y San Antonio del Tequendama

EXTENSION TOTAL: 184.45 KILOMETROS CUADRADOS

EXTENSION AREA RURAL: 165.45 KILOMETROS CUADRADOS

AREA URBANA: 19 KILOMETROS CUADRADOS

ALTITUD DE LA CABECERA MUNICIPAL SOBRE EL NIVEL DEL MAR: 2.256 MTS

TEMPERATURA MEDIA: Temperatura promedio de 11.5°C

TEMPERATURA MAXIMA: 23°C Y MINIMA 8°C

DISTANCIA DE REFERENCIA: 1 KM DE BOGOTÁ

1. INFORMACION BASICA

1.1 TIPO DE INMUEBLE: Construcción para uso habitacional

1.2 OBJETO DEL AVALUO: establecer el valor comercial actual, del inmueble que a continuación se identifica y se describe, y que tiene como dirección carrera 15ª # 2ª-60 SUR, ubicado en la comuna 1 barrio Compartir, del municipio de Soacha. Se entiende por valor comercial a un inmueble el precio más probable, por el cual se tranzaría en un mercado donde el comprador y el vendedor, actúan libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que puedan afectar el bien.



293

1.3 METODO DE AVALUO: COMPARACIÓN

1.4 COMUNA: UNO (1)

1.4.1 BARRIO: CIUDAD DE QUITO

1.4.2 DIRECCIÓN CALLE 35A SUR # 15H - 39

1.4.4 MUNICIPIO: SOACHA

1.4.5 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

1.6 DESTINACION ACTUAL: HABITACIONAL

1.7 VIGENCIA DEL AVALÚO: 1 año a partir del 27 de octubre del 2021, Si se mantienen las condiciones generales del sector

1.8 TITULOS CONSULTADOS:

1. Certificado de tradición y libertad número 051- 41551 expedido por la oficina de instrumentos públicos de Soacha, con folio de matrícula inmobiliaria.
2. Recibo Impuesto Predial
3. Escritura Pública número 1459 del 27-04-2018 de la notaría

1.8 OBJETO FUNDAMENTAL DEL AVALÚO: Por medio del presente estudio, se trata de determinar el valor comercial del inmueble de modo que al ser sometido al mercado de la oferta y demanda en condiciones de tiempo y lugar se obtenga por el un precio justo.

1.9 FECHA DE VISITA: el día sábado 23 de octubre del 2021 donde fui atendido por el señor **NESTOR FABIAN RODRIGUEZ FARFAN**

1.10 LA FECHA DEL INFORME: 27 de octubre de 2021.

2. ASPECTOS JURIDICOS

2.1 MATRICULA INMOBILIARIA: 051-41551

2.2 CÍRCULO REGISTRAL: 051

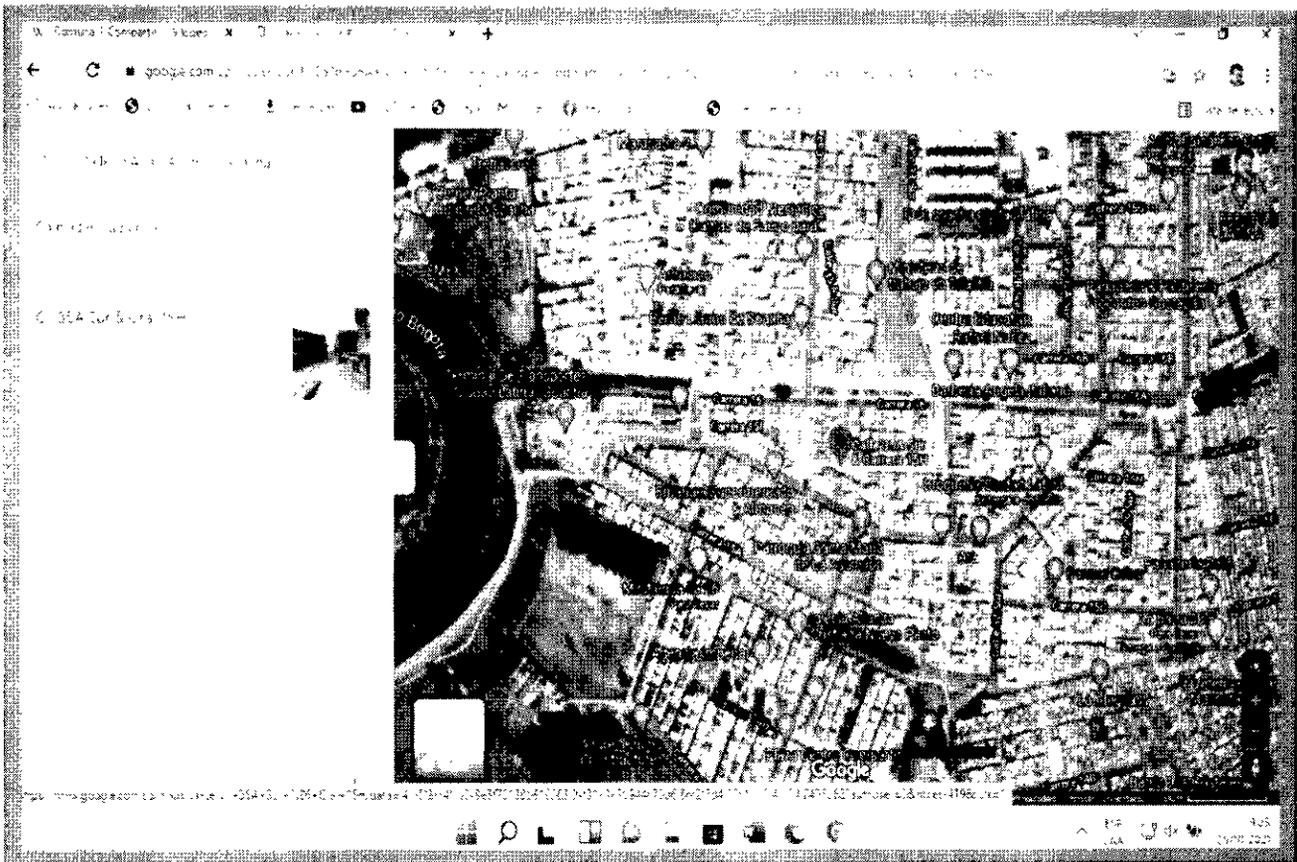
2.3 ESCRITURA PÚBLICA: 1459 DEL 27-04-2018

2.4 CEDULA CATASTRAL: 01-01-00-00-0448-0-00-00-0000

2.5 ASPECTO JURIDÍCO: No se trata de estudio de títulos

3. DETERMINACIÓN FÍSICA DEL INMUEBLE

VISTA SATELITAL



3.1 LOCALIZACIÓN, ACCESOS Y CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR

Inmueble ubicado sobre la Calle 35ª Sur número 15H - 39 sur, del barrio Ciudad de Quito del municipio de Soacha y que está comprendido en la comuna 1. En su



204

zona de influencia cuenta con múltiples servicios como cafeterías, restaurantes, lavandería, Instituciones Educativas, café internet, papelerías, servicios de mensajería, talleres de mecánica, electricidad, centros de diversión, además dentro de su zona de influencia se encuentra ubicada la franja empresarial del municipio de Soacha.

3.1.1 DEPENDENCIAS Y MATERIALES DEL INMUEBLE

Se trata de una casa de tres pisos a la que se ingresa a su costado izquierdo por una puerta portón de tres hojas que conduce a garaje para un vehículo, pisos en tableta de gres y paredes estucadas y pintadas y techo en rustico y pintado, a su vez a su costado derecho una puerta metálica y de vidrio que da a hall que conduce por puerta al garaje y también encontramos otra puerta metálica que da a apartamento en la parte posterior del inmueble donde encontramos una habitación grande, sin puertas y sin closet, a lado se encuentra una cocina, básica con mesón en cemento y semi enchapado y al fondo área de ropas con lavadero prefabricado cubierto este espacio con teja plástica, los pisos en general son en tableta gres, paredes pañetadas y pintadas y techo rústico y pintado; así mismo desde la entrada descrita también se encuentra un baño semi enchapado con lavamanos y sanitario, que se encuentra debajo de la escalera en cemento que da a Segundo nivel donde encontramos un apartamento al que se accede por puerta metálica y de vidrio que conduce a espacio para sala comedor, un hall que conduce a dos habitaciones sin closet y una sola puerta, un baño enchapado con todos sus accesorios y una cocina básica con mesón en cemento y enchapada en baldosa, sus pisos en baldosa, sus paredes pañetadas y pintadas y sus techos en rústico y pintado; también encontramos en escaleras al tercer piso, que conduce a una puerta metálica y de vidrio que da acceso al frente del predio espacio pequeño de terraza es cubierta, y también un salón grande y al lado derecho al fondo encontramos espacio para un baño y la zona de ropas, este espacio está en obra gris, bloque a la vista. Cuenta con los servicios públicos de agua, luz y gas.

El inmueble se encuentra en regular estado de conservación.

3.2 USO ACTUAL DEL SUELO

Según el concepto técnico de la curaduría urbana de Soacha, el suelo de este sector es de carácter, residencial.



3.3 DIMENSIONES DEL PREDIO

El área de esta construcción es de 149 mts² y cuenta con un área de terreno de 60 mts² aproximadamente.

3.4 TOPOGRAFÍA

FORMA: Geométrica regular (rectangular)

RELIEVE: Plano

3.5 VIAS DE ACCESO Y TRANSPORTE

El sector en el que se encuentra ubicado el inmueble, tiene como principales ejes viales: la Avenida Indumil, las calles 33, 34, 35, 36 Sur las carreras 14H, 15H, y 16H, avenida ducales, carrera 17 avenida Indumil, carrera 15F Ciudad Latina. Este sector cuenta con una malla vial en buen y regular estado de conservación.

ESTRATO SOCIECONOMICO:

Estrato dos (2)

3.6 USO ACTUAL DEL IMUEBLE:

De acuerdo a la certificación expedida por la curaduría urbana de Soacha, el inmueble está destinado para uso habitacional.

3.7 SERVICIOS PUBLICOS

El inmueble cuenta con los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, red conectada a la empresa de acueducto de Bogotá, luz eléctrica conectada a la red de codensa y gas natural.

4. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

El inmueble tiene una ubicación medianera, cuenta con cimentación ciclópea tradicional con una estructura de muros cargueros, columnas y vigas de amarre, con fachada en ladrillo a la vista, mampostería estructural, ventanearía en marco metálico y vidrio plano, puertas metálicas y en madera, pintura estuco, acabados en regular estado de conservación y tiene una vetustez de 25 años aproximadamente y una expectativa de duración de 70 años aproximadamente, se encuentra en la zona sur occidental de Soacha Cundinamarca y cuenta con varios



tipos de servicios en un área ya consolidada y afectada por redes principales de servicios públicos domiciliarios y de construcciones de diferente tipo de uno, dos y tres pisos.

pas

4.1 LINDEROS: los linderos generales se encuentran anotados en la escritura pública número Escritura Pública número 1459 del 27-04-208. Lote de terreno medianero de 60 m2 aproximadamente, ubicado en la población de Soacha, el cual se encuentra situado en la calle 35ª Sur # 15H - 39 del barrio Ciudad Latina y comprende en los siguientes linderos:

4.2 LINDEROS ESPECÍFICOS:

1. **NORTE:** Con muro que lo separa del inmueble demarcado con el número 15H -45 de la calle 35ª Sur.
2. **SUR:** Con muro que lo separa del inmueble demarcado con el número 15H -29 Sur de la calle 35ª sur.
3. **ORIENTE:** Con calle 35ª Sur que es su frente.
4. **OCCIDENTE:** Con muro que lo separa del inmueble demarcado con el número 15H- 20 de la calle 35B sur.

4.3 FUENTES PARA LA OBTENCION DE LOS DATOS ANTERIORES

Visita realizada del inmueble donde fui atendido por el señor **LUIS HERNANDO MESA GOMEZ**, quien es propietario y residente.

4.4 ESTADO FISICO:

Edificación

Nota: la edificación fue construida hace más de 35 años aproximadamente y tiene una expectativa de duración de 70 años. El inmueble se encuentra construido con materiales de buena calidad, los cuales le generan un buen estado de cimentación y estructuración, su estado de mantenimiento y conservación es regular.



4.5 CARACTERISTICAS PARTICULARES:

1. LOCALIZACIÓN:

	B	R	M
Localización del inmueble en la zona	X		
Ubicación del inmueble en el municipio	X		
Ubicación del inmueble en el sector	X		
Vías de acceso	X		

2. CONDICIONES DE NORMATIVIDAD Y USO

Norma	X		
Uso	X		
Vistas	X		

3. ECONOMICO

Estado de oferta	X		
Estado de demanda			X

4. ZONIFICACIÓN DEL INMUEBLE

Edificación	X		
-------------	---	--	--



296

5. NORMATIVIDAD

El presente informe cumple con las normas legales del Decreto 1420/98 y las metodologías descritas en la Resolución 620 del IGAC del 2008. En el desarrollo del trabajo se utilizaron los siguientes métodos para determinar los valores reportados.

6. METODOLOGIA EVALUATORIA

6.1 METODO DE COMPARACION

Es la técnica aleatoria que busca establecer el valor comercial del bien a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes de bienes semejantes y comparables al bien objeto del avalúo, y que estén ubicados en el sector de influencia de este. Tales ofertas o transacciones han sido clasificadas analizadas e interpretadas para llevar a la estimación del valor comercial, lo anterior es utilizado para establecer el valor del terreno.

para determinar el valor de las construcciones y mejoras se aplica el método de costo de reposición que es el que busca establecer el valor comercial del bien a partir de estimar el costo total de la construcción, a precios de hoy, un bien semejante al del objeto del avalúo y restarle la depreciación acumulada. Al valor así obtenido se le debe agregar o adicionar el valor correspondiente al terreno. Consiste en el cálculo del valor del mt^2 de construcción en las condiciones observadas al momento de la visita, el valor se obtiene al determinar el valor del mt^2 Nuevo de la construcción depreciado mediante la aplicación de la tabla Fitto y Corvini, la cual determina un porcentaje de depreciación obtenido al relacionar la vida útil, el tiempo de uso y el estado de conservación de la construcción. El porcentaje de depreciación se aplica sobre el valor del mt^2 nuevo establecido inicialmente y se obtiene así el mt^2 de la construcción observada, ya depreciada para lo que se analiza y se destaca que los costos de los materiales empleados para los cálculos de reposición se toman de publicaciones especializadas en el tema, cotizaciones y /o cálculo de costos en: cimentación, mampostería y acabados.



7. CONSIDERACIONES GENERALES DEL AVALÚO

Adicionalmente a las características expuestas las cuales inciden en la fijación del justo precio del inmueble que tuvieron en cuenta los siguientes aspectos especiales:

1. Las características generales del sector
2. La ubicación del inmueble
3. Las vías de acceso y sus servicios generales de infraestructura urbana
4. La edad y actual estado de conservación del inmueble
5. El grado de desarrollo, categoría y homogeneidad del sector
6. El avalúo practicado no tiene aspectos jurídicos de ninguna índole
7. Para efectos de la estimación el valor del bien avaluado adicionalmente se ha tenido en cuenta los avalúos recientes y las transacciones en los sectores a los que homogéneamente pertenece el inmueble
8. El resultado corresponde al valor comercial del inmueble expresado en dinero entendiéndose por el valor comercial aquel que un comprador y un vendedor están dispuesto a pagar y recibir de contado, por su propiedad en una negociación sin presiones y con conocimiento de causa por parte de los interesados
9. La inspección se hizo con carácter de observación aleatoria, esto significa que no son del objeto del avalúo: mediciones, acotaciones, descripción detallada de espacios, sistemas construidos y análisis de fatiga de materiales, ni vicios ocultos de carácter técnico o físico existente en el momento de la inspección.
10. El presente avalúo tiene una vigencia de un año a partir de la fecha si se mantienen las condiciones generales del sector
11. El resultado de este informe de avalúo es un concepto que se considera como un consejo o dictamen y no comprometen la responsabilidad de quien lo emite, ni es de obligación, cumplimiento o ejecución, artículo 25 del código contencioso administrativo.



297

8 ESTUDIO DE MERCADO

8.1 CUADRO DE ESTUDIO DEL SECTOR

DIRECCION	TIPO DE INMUEBLE	AREA DE TERRENO M2	AREA CONSTRUIDA M2	VALOR OFERTA	VALOR CONSTRUCCIÓN	VALOR TERRENO	VALOR M-TERRENO
CARRERA 15H 3 50 SUR	CASA	72	300	\$240.000.000	\$187.080.000	\$52.920.000	\$735.000
VIA INDUMIL	CASA	72	216	\$210.000.000	\$154.920.000	\$55.080.000	\$765.000
CARRERA 15 F 3 85 SUR	CASA	72	250	\$190.000.000	\$136.000.000	\$54.000.000	\$750.000
CALLE 35 F SUR 2 38	CASA	66	198	\$220.000.000	\$168.520.000	\$51.480.000	\$780.000
PROMEDIO							\$757.500
DEVIACION ESTANDAR							\$34.640
LIMITE SUPERIOR							\$780.000
LIMITE INFERIOR							\$735.000
COEF. VARIACION							4.57%
VALOR ASUMIDO							\$760.000

VALOR ASUMIDO METRO CUADRADO DE TERRENO: \$760.000

COSTO DIRECTO DE CONSTRUCCIONES UNIFAMILIARES

TIPO DE VIVIENDA	VALOR METRO CUADRADO	DESCRIPCIÓN
Unifamiliar medio-medio	\$1.525.000	Estructura convencional acabados básicos
Unifamiliar medio bajo	\$1.266.398	Estructura convencional con acabados mínimos
Unifamiliar mínima	\$675.300	Mampostería estructural sin acabados
Unifamiliar interés social	\$553.400	Sistema industrializado con acabados mínimos

FUENTE: REVISTA CONSTRUDATA, DICIEMBRE DE 2020



FACTOR DE DEPRECIACION

Según las tablas de fitto y corvini el porcentaje de depreciación de una construcción, se obtiene de combinar la edad de la misma, con el estado de conservación observado, según los siguientes parámetros:

Estado 1: no ha sufrido, ni necesita reparaciones

Estado 2: requiere o ha recibido reparaciones sin importancia

Estado 3: requiere reparaciones simples

Estado 4: requiere reparaciones importantes

Estado 5: requiere muchas reparaciones importantes

En la construcción objeto del presente estudio, se observa que se encuentra en estado y teniendo en cuenta la edad que es de aproximadamente 35 años nos arroja una depreciación del 37.45%, basado en esto el precio del metro cuadrado de construcción con depreciación equivale a **\$422.401**

TABLA DE FITTO Y CORVINI (Parte 2)
DEPRECIACIÓN TOTAL DE UNA CONSTRUCCIÓN EN % DE SU VALOR A
NUEVO, DEBIDA A SU EDAD Y ESTADO DE CONSERVACIÓN

Edad en % de la vida	CLASES									
	1	1,50	2	2,50	3	3,50	4	4,50	5	
31	20,30	20,33	20,36	20,39	20,42	20,45	20,48	20,51	20,54	100,00
32	21,12	21,15	21,18	21,21	21,24	21,27	21,30	21,33	21,36	100,00
33	21,94	21,97	22,00	22,03	22,06	22,09	22,12	22,15	22,18	100,00
34	22,78	22,80	22,83	22,86	22,89	22,92	22,95	22,98	23,01	100,00
35	23,62	23,64	23,67	23,70	23,73	23,76	23,79	23,82	23,85	100,00
36	24,48	24,50	24,53	24,56	24,59	24,62	24,65	24,68	24,71	100,00
37	25,34	25,36	25,39	25,42	25,45	25,48	25,51	25,54	25,57	100,00
38	26,22	26,24	26,27	26,30	26,33	26,36	26,39	26,42	26,45	100,00
39	27,10	27,12	27,15	27,18	27,21	27,24	27,27	27,30	27,33	100,00
40	28,00	28,02	28,05	28,08	28,11	28,14	28,17	28,20	28,23	100,00
41	28,90	28,92	28,95	28,98	29,01	29,04	29,07	29,10	29,13	100,00
42	29,82	29,84	29,87	29,90	29,93	29,96	29,99	30,02	30,05	100,00
43	30,74	30,76	30,79	30,82	30,85	30,88	30,91	30,94	30,97	100,00
44	31,68	31,70	31,73	31,76	31,79	31,82	31,85	31,88	31,91	100,00
45	32,62	32,64	32,67	32,70	32,73	32,76	32,79	32,82	32,85	100,00
46	33,58	33,60	33,63	33,66	33,69	33,72	33,75	33,78	33,81	100,00
47	34,54	34,56	34,59	34,62	34,65	34,68	34,71	34,74	34,77	100,00
48	35,52	35,54	35,57	35,60	35,63	35,66	35,69	35,72	35,75	100,00
49	36,50	36,52	36,55	36,58	36,61	36,64	36,67	36,70	36,73	100,00



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178551992

9. RESULTADO DEL AVALUO

EDIFICACION CALLE 35ª SUR BARRIO CIUDAD DE QUITO SOACHA

799

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR UNIDAD	VALOR PARCIAL
TERRENO	M ²	60	\$760.000	\$45.600.000
CONSTRUCCION	M ²	149	\$422.401	\$62.937.000
			TOTAL	\$108.537.000

VALOR TOTAL AVALUO: \$ 108.537.000

SON: CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS MCTE.

10. CERTIFICACIÓN DEL AVALUO:

1. Por medio de la presente hago constar, que en calidad de perito evaluador y como persona natural, que no tengo interés alguno, financiero ni comercial ni de ninguna otra índole en con los inmuebles evaluados, ni vínculos de naturaleza alguna más allá de los servicios de contratación que respectan a mis servicios profesionales.

2. No tengo interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Mis conclusiones no están influenciadas por los honorarios que recibo.

3. En lo mejor de mi conocimiento y convencimiento, el contenido de este reporte de avalúo es verdadero y correcto.

Con base en la información que contiene este reporte y mi experiencia en el campo de los avalúos, es mi opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión en la fecha octubre 27 de 2021, es como está estipulado según tabla de avalúos, por un valor de: **\$ 108.537.000**

OBSERVACIÓN: el presente informe va dirigido, al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**, donde en proceso judicial,



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178554992

se encuentra el inmueble bajo medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo hipotecario, No 20180440 de HERNESTO PARRA RODRIGUEZ, contra NESTOR FABIAN RODRIGUEZ FARFAN.

Por lo anterior dejo a disposición del despacho del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA y de las partes, el presente informe; esperando que se cumpla con el objetivo que me fue encomendado.

Atentamente:

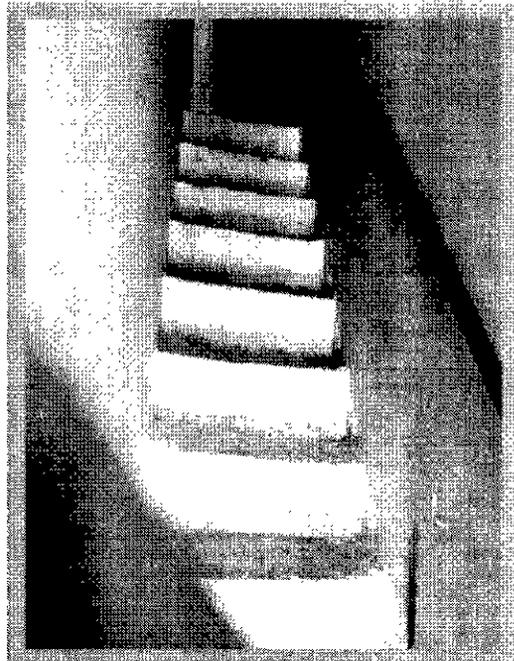
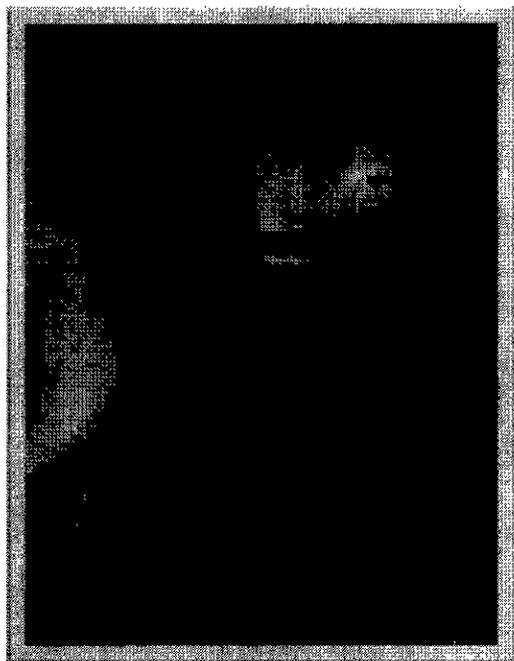
JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
REGISTRO AVAL 3176446
CEL: 317 855 49 92
CORREO: juanfresco1@hotmail.com



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178554992

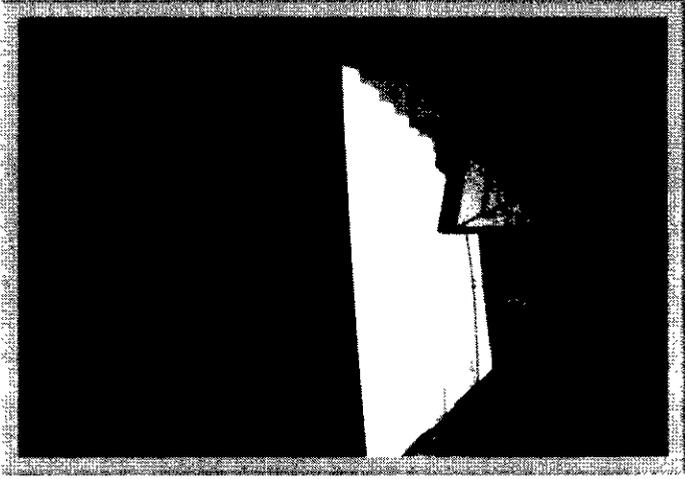
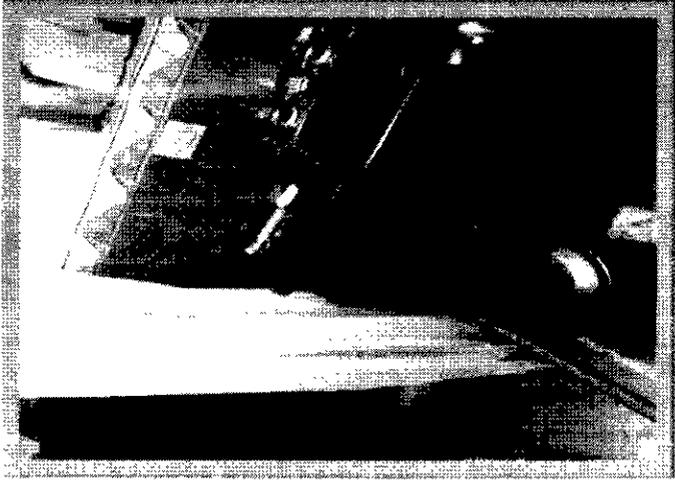
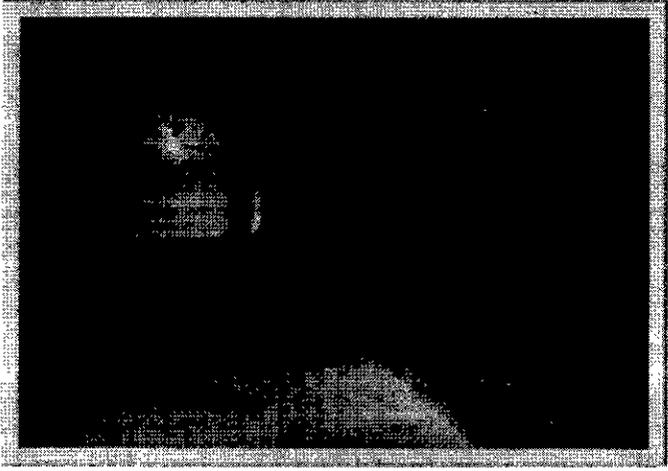
799

11 REGISTRO FOTOGRAFICO





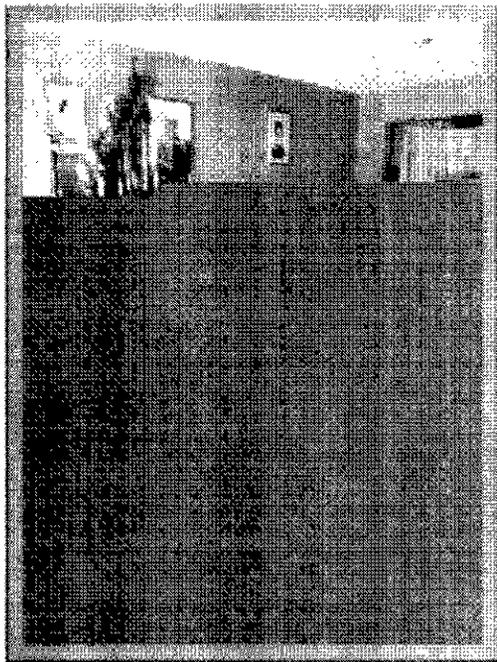
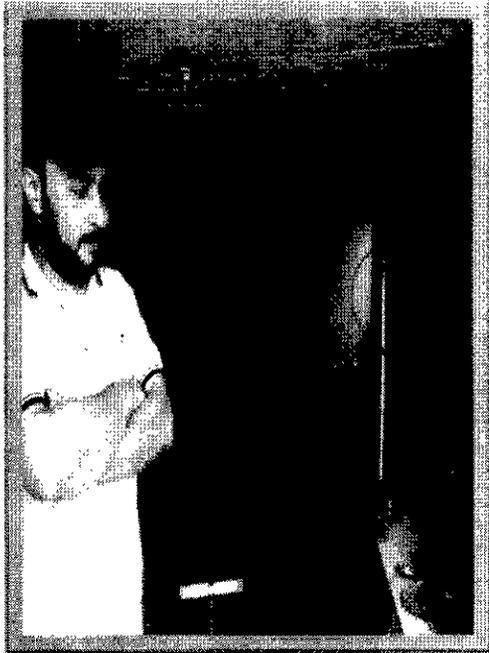
JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVLZ
PERITO AVALLADOR
CEL: 3178551992





JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178351992

300





JUAN FRANCISCO ESCOBAR CLAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178551992

301

SEÑORES:

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA**

**OBJETO: DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 226 DEL C.G.P.**

DE LA IDEONEIDAD COMO PERITO

Formación

Perito independiente de la lista de auxiliares de la justicia que lleva el Consejo superior de la judicatura, con registro de evaluador vigente.

Soy titular del registro AVAL 3176 449 como perito evaluador de bienes inmuebles urbanos, expedido por el Autorregulador Nacional de Evaluadores (ANA).

Formación como perito evaluador en cursos realizados en: Lonja de Propiedad Raíz de Colombia Constructores y Evaluadores y Corpolonjas de Colombia, de conformidad con el Artículo 6° de la ley 1673 de 2013

(Artículo 226 numeral 3 del C.G.P)

He sido nombrado como perito en procesos anteriores o en curso por parte del apoderado actor, cuyo objeto ha sido la identificación y el avalúo de inmuebles para procesos de pertenencia, divisorios y otros procesos.

No me encuentro incurso en causales contenidas en el artículo 50 en lo que pertenece. (Artículo 226 numeral 7 de C.G.P).

Declaro también que los medios utilizados son los mismos que he usado en otras pericias de procesos anteriores que versan sobre la misma materia y son los que regularmente utilizo para estos casos.

(artículo 226 numeral 10 de C.G.P)



JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ
PERITO AVALUADOR
CEL: 3178551992

Declaro también que los exámenes, experimentos e investigaciones efectuados son los mismos que utilizo en el ejercicio regular de mi profesión u oficio. (Artículo 226 numeral 9 de C.G.P.).

En cuanto a la documentación utilizada para la elaboración del dictamen están los mencionados en este trabajo y que hacen parte del documental de la demanda. (Artículo 226 numeral 10 del C.G.P.).

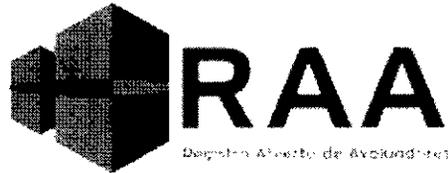
Anexo

1. COPIA DEL REGISTRO DE AVALUADOR
2. LISTA DE ALGUNOS PROCESOS EN LOS QUE HE SIDO PARTE
3. CERTIFICADO CORPOLONJAS

Cordialmente:


JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ

C.C. 3.176.449 de Soacha



302

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 3176449, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 29 de Junio de 2018 y se le ha asignado el número de evaluador AVAL-3176449.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción
29 Jun 2018

Regimen
Régimen de Transición

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente desde el 13 de Diciembre de 2017 hasta el 12 de Diciembre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Régimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: BOGOTÁ, BOGOTÁ DC

Dirección: KRA 110 BIS 16H 55 BLQ E INT 2 APTO 502

Teléfono: 3178555992

Correo Electrónico: juanfresco1@hotmail.com



Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 3176449. El(la) señor(a) JUAN FRANCISCO ESCOBAR CHAVEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b6020af4

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los veintitres (23) días del mes de Febrero del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

166

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0443

Seria del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada (fs. 158 a 162), de no ser porque la actora omitió acatar lo dispuesto en el auto del 15 de diciembre de 2021 (f. 155), razón por la cual deberá allegarla nuevamente.

De otro lado, del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 164 a 165), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

AGREGA AL DESPACHO

164

23 MAY 2022

Señor.

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	FANNY ALCIRA PINZON DE PINZON
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA	2018-443

ASUNTO RINDO INFORME

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento del despacho que el bien inmueble objeto de cautela ubicado en la **CARRERA 2 No. 30 – 139 SUR (antes Carrera 1 No. 15 – 75 sur) APTO 507 TORRE 10 AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO DE SOACHA**, se encuentra en cabeza de la señora **GLORIA INES PINZON** identificada con C.C 52.016.440 de Bogotá, con quien se suscribió el día 7 de abril de 2022 nuevo contrato de comodato precario, esto para que la comodataria lo habite, conserve y restituya en el momento en que el suscrito se lo solicite.
2. Cabe resaltar, que el contrato antes mencionado se realizó con la finalidad de hacer autosostenible el bien inmueble en administración y servicios públicos y de esta manera no generarle más acreencias, Así mismo cumplir con las funciones propias de mi cargo.
3. Por último, hago saber que el bien inmueble se encuentra en las mismas condiciones que fue secuestrado y debidamente custodiado.

Conforme a lo anterior, me permito anexar:

- Contrato de comodato precario suscrito con la señora Gloria Ines Pinzon

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,



CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá

Calle 98 No. 70 -91 Oficina 708 Edificio Vardi
Tel. 310 5589375

Auxiliar Judicial



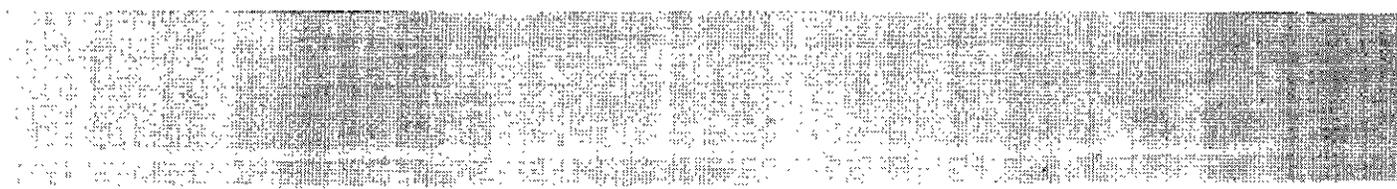
CONTRATO DE COMODATO PRECARIO

En Soacha, a los (3) días del mes de Julio de 2021, el señor CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ, identificado con C.C. 78.034.273 de Bogotá, Representante Legal de la empresa C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S. NIT 900900894 en capacidad de auxiliar de justicia (secuestre), nombrado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha, con amparo en desarrollo de la diligencia de secuestro del proceso No. 2018-443 de BANCO DE VIVIENDA S.A. contra FANNY ALCIRA PINZON DE PINZON, efectuada el (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) quien obra en ejercicio de las facultades conferidas por la ley civil y para todos sus efectos se denominara EL SECUESTRE-COMODANTE por una parte y por la otra la señora GLORIA INES PINZON, también mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.016.440 de Bogotá, quien de aquí en adelante se denominara la COMODATARIA, suscribieron el presente contrato al cual se registrá conforme a los artículos 2200 y siguientes del ordenamiento civil colombiano y contiene las siguiente cláusulas: PRIMERA - OBJETO. el comodante entrega a la comodataria en calidad de préstamo el inmueble ubicado en la CARRERA No. 15-75 SUR APTO 507 TORRE 10 AGRIACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO de SOACHA CUNDINAMARCA eidentificado con el municipio amulifaria No. 021-13274 (antes 505-40593608) para que la comodataria use el inmueble hasta lo de él se le determine cargo a restituirlo en el momento que el comodante se lo indique, toda vez que este se reserva el derecho de pedir el inmueble en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que se trata de un comodato precario. SEGUNDA - USO PERMITIDO. El comodataria se compromete a usar el bien como habitación de acuerdo con el momento que el comodante lo indique, en idénticas circunstancias que como se le entrega. TERCERA - OBLIGACIONES DEL COMODATARIO. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de este contrato, es objeto de litigio dentro de un proceso Ejecutivo Hipotecario LA COMODATARIA se compromete: a) cuidar y mantener el bien recibido en comodato, responsabilizando por todo daño o deterioro que sufra salvo los que se deriven de uso autorizado; b) restituir el inmueble al comodante cuando este lo solicite el utilizar el bien de acuerdo al uso autorizado de este contrato, en calidad de habitación y como obligación c) pagar los servicios públicos del inmueble y la cuota de administración que se causen a partir de la fecha de este contrato, lo anterior con el fin de conservar el mismo, libre de acreencias que puedan ser perjudicial al demandado. CUARTA - PROHIBICIONES DEL COMODATARIO. LA COMODATARIA queda prohibido realizar cualquier tipo de mejora sobre el inmueble, excepto las necesarias para su conservación, de las cuales deberá informar al COMODANTE para su aprobación, además no podrá ceder el presente contrato en NINGUN caso. QUINTA - INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. En incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de la COMODATARIA el COMODANTE dar por terminado el presente contrato, así como de iniciar las acciones necesarias que por ley se tienen para ello. SEXTA - MÉRITO EJECUTIVO. Las partes contratantes reconocen el presente documento presta mérito ejecutivo para la exigencia judicial del cumplimiento de las obligaciones de dar y hacer de el contrato suscrita que consta la aquí contenido, se firma por las partes

Comodante
CARLOS DARIO AVILA JIMENEZ
C.C. 78.034.273 de Bogotá
C Y O Administración Jurídica S.A.S.
C.R. 900900894
www.comoingia.com

Comodataria
GLORIA INES PINZON
C.C. 52.016.440 de Bogotá

Fecha: 2021-07-14
Hora: 11:00 AM



270

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0475

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo catastral allegado por la parte actora (f. 216), y encontrándolo ajustado conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

315

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0485

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 291 a 292), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$49.699.103,44** con corte al 25 de agosto de 2021.

Del informe de gestión rendido por la firma secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (fs. 300), córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncien sobre el particular, una vez vencido el termino anterior se decidirá sobre la solicitud de honorarios definitivos.

Téngase en cuenta y agregase a los autos el acta de entrega del bien objeto de almoneda por parte del secuestre al adjudicatario, conforme lo ordena en el plenario. Así las cosas y en atención al escrito allegado por el rematante (fs. 303 a 308), se ordena la **ENTREGA** a **MIGUEL ANGEL MORALES GONZALEZ**, en la suma de \$5.339.379, por concepto de pagos de impuestos, cuotas de administración y pago de servicios públicos. Secretaria proceda de conformidad .

Finalmente, no se accede a la solicitud de la parte pasiva, como quiera que el bien inmueble adjudicado mediante auto del 28 de octubre de 2021, fue entregado hasta el 26 de enero del 2022 al rematante como demuestra el acta vista a folio 303.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

Y: 2001 1 01
300

Señor.

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

DEMANDANTE BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO LIBIA PAULINA JARA MORA
ROGER ALEJANDRO BONILLA ZAPATA
CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 2018-485

31 ENE 2022

ASUNTO RINDO INFORME FINAL Y SOLICITUD DE HONORARIOS
DEFINITIVOS

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, representante legal de la empresa C y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S Nit 900900893-7, obrando en mi condición de auxiliar de la justicia, designado por el despacho tal y como se acredita en el expediente; y en cumplimiento de mis funciones informo lo siguiente:

1. Pongo en conocimiento del despacho, que el inmueble objeto de cautela ubicado en la **CARRERA 7B No. 4 – 60 APARTAMENTO 504 INTERIOR 16 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 14 MZ 3 L 1 de SOACHA**, se encontraba en depósito provisional y gratuito en cabeza del señor **ROGER ALEJANDRO BONILLA ZAPATA**, quien es uno de los demandados
2. Que mediante auto del 28 de octubre de 2021 se adjudicó el bien al señor **MIGUEL ANGEL MORALES GONZALEZ** así mismo se solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega del mismo al adjudicatario.
3. Por lo anterior, el 26 de enero de 2022 se realizó la entrega material y real del bien inmueble antes mencionado al señor **MIGUEL ANGEL MORALES GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.4.188.565 de Moniquira Boyaca, para ello se solicitó de los servicios de cerrajero, dicha entrega se formalizo mediante acta de entrega de inmueble.
4. Por último, solicito respetuosamente al despacho me sean asignados honorarios definitivos por la labor administrativa realizada como secuestre, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 25 y siguientes del acuerdo No PSAA15-10448 de diciembre 28.

Conforme a lo anterior, me permito anexar

- Acta de entrega de bien inmueble
- Copia cedula de ciudadanía del adjudicatario
- Video del inmueble al momento de la entrega al adjudicatario

No siendo otro el motivo de la presente

Atentamente,

CARLOS DARÍO ÁVILA JIMÉNEZ
C.C. N° 79.534.273 de Bogotá
RL. C Y O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S.
AUXILIAR JUDICIAL

Diagonal 76 No 1 A- 70
Tel 310 5589375
C&O ADMINISTRACIÓN JURÍDICA S.A.S



ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE

En Bogotá a los días (26) del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), se reunieron el señor **Carlos Darío Ávila Jiménez**, identificado con CC. 79.534.273 de Bogotá, actuando como representante legal de la empresa C Y O Administración Jurídica S.A.S. Nit. 900900893-7, inscrita en la lista de auxiliares de la Justicia, en esta oportunidad como SECUESTRE designado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0485 del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha-Cundinamarca (antes Cuarto Civil Municipal), iniciado por **Banco Davivienda S.A** contra **Libia Paulina Jara Mora y Roger Alejandro Bonilla zapata**.

Por otro lado, **Miguel Ángel Morales Gonzales** identificado con C.C No. 4188565 de Pachavita, quien en su calidad de adjudicatario del inmueble ubicado en la **Carrera 7 B No. 4-60 apto 504 del Conjunto Residencial parque campestre Et 14 MZ 3 L 1** al comparecer para hacerle la **ENTREGA REAL Y MATERIAL DEL BIEN SECUESTRADO**, toda vez que se adjudicó el inmueble mediante auto del 28 de octubre del 2021 por el Juzgado Quinto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha.

Entre tanto en la fecha se verifica que el inmueble se encuentra en las mismas condiciones en que fue SECUESTRADO, sin que exista reclamación alguna sobre su estado, conservación, administración y demás acciones relativas a su administración

Así las cosas, se hace entrega de:

1. El inmueble ubicado en **Carrera 7 B No. 4-60 apto 504 del Conjunto Residencial parque campestre Et 14 MZ 3 L 1** al señor **Miguel Ángel Morales Gonzales** identificado con Cedula de Ciudadania No **4188565** de Pachavita, quien es el adjudicatario del bien inmueble.

ENTREGA

Carlos Darío Ávila Jiménez
Carlos Darío Ávila Jiménez
C.C 79.534.273
R.L C Y O Administración Jurídica
S.A.S
NIT 900900893-7
Auxiliar de la Justicia

RECIBE

Miguel Ángel Morales Gonzales
Miguel Ángel Morales Gonzales
C.C No. 41885645 de Pachavita

Apto. 504 Inf 16
Matricula Inmb 051-169854

cc 3212467427

BOGOTÁ, D.C. - TEL. (57) 334 5000

Se corrige Fecha: Hoy 26 de Enero del 2022



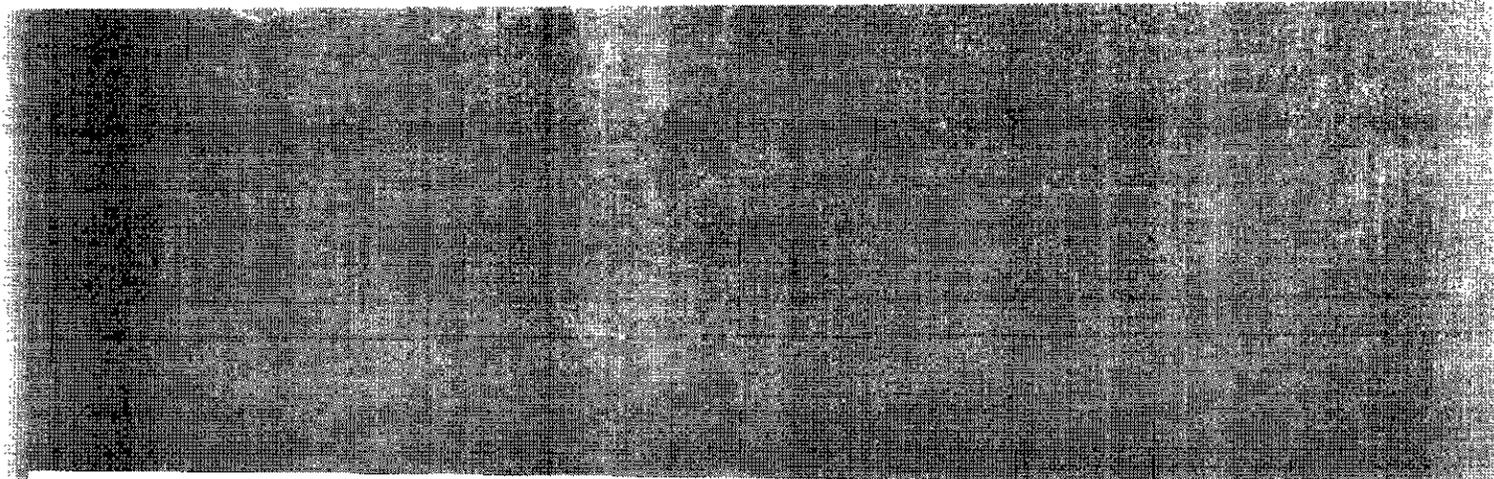
Recibe el Inmueble libre de Personas, Animales o cosas.

Compañía de Seguros
de Fideicomiso
de Fideicomiso
de Fideicomiso

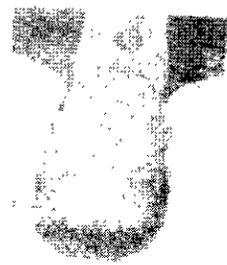
Guarda Sogunika Corp

Orlando
Cargero
Orlando
Cargero & Ferrero
403668502

102



02-NOV-1987
 MONQUIRA
 (BOYACA)
 1.73
 O+
 M
 02-MAR-1987 PACHAVITA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 COMANDANTE EN JEFE
 EJERCITO NACIONAL
 ANGEL
 4198 685

181

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0003

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que la parte demandada guardo silencio frente al avalúo catastral alegado por la parte actora (f. 176), y encontrándolo ajustado conforme a derecho, el Despacho imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2019-0023

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S.**, (f. 165) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 7 de abril de 2022 (f.169).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 A.M.
Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0329

Sería del caso resolver sobre la liquidación del crédito allegada por la parte demandante a folio 41 que antecede, máxime si de la misma se corrió traslado a la parte demandada sin que ésta manifestara objeción alguna. No obstante, es menester rehacerla, toda vez que la parte ejecutante presentó la liquidación, sin tener en cuenta el abono efectuado el 3 de noviembre de 2021, por valor de **\$2.755.595,19** con la entrega de los títulos que obran en este asunto (fs. 39 y 40).

Así las cosas, con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a modificarla, y quedará tal y como aparece en folio anexo a esta providencia.

En consecuencia, se **MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación del crédito **por la suma de \$735.756,01** a corte 26 de mayo cursante, por lo tanto, **ENTRÉGUESE** a la parte actora la suma total de **\$849.756,01** a razón del capital anterior y **\$114.000,00** por las costas fijadas (fs. 31 y 33), quedando un **saldo a favor de la demandada y para el proceso** por la suma de **\$1.794.649,00**.

De otra parte, téngase en cuenta que finalmente la parte activa dio cumplimiento al auto del 2 de diciembre de 2021 (f. 43) hasta el 14 de febrero de 2022. No obstante, dicho auto no será objeto de reposición alguna, como quiera que corresponde a las partes realizar un seguimiento juicioso de las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, desde el año 2020. Incluso nótese que debió instarse nuevamente el 10 de febrero previo.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL
Juzgado Quinto de P.C. y C.M. de Soacha

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 2.368.000,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.908,31	\$ 49.908,31	\$ 0,00	\$ 2.417.908,31
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.326,39	\$ 97.234,70	\$ 0,00	\$ 2.465.234,70
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 50.331,87	\$ 147.566,57	\$ 0,00	\$ 2.515.566,57
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.115,91	\$ 195.682,48	\$ 0,00	\$ 2.563.682,48
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.537,42	\$ 244.219,90	\$ 0,00	\$ 2.612.219,90
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.810,97	\$ 291.030,87	\$ 0,00	\$ 2.659.030,87
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.371,33	\$ 339.402,20	\$ 0,00	\$ 2.707.402,20
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.774,44	\$ 388.176,64	\$ 0,00	\$ 2.756.176,64
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.338,57	\$ 435.515,21	\$ 0,00	\$ 2.803.515,21
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 48.300,11	\$ 483.815,32	\$ 0,00	\$ 2.851.815,32
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.166,73	\$ 529.982,06	\$ 0,00	\$ 2.897.982,06
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.798,64	\$ 576.780,70	\$ 0,00	\$ 2.944.780,70
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.463,46	\$ 623.244,15	\$ 0,00	\$ 2.991.244,15
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 42.442,51	\$ 665.686,66	\$ 0,00	\$ 3.033.686,66
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.678,99	\$ 712.365,66	\$ 0,00	\$ 3.080.365,66
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.941,44	\$ 757.307,10	\$ 0,00	\$ 3.125.307,10
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.223,70	\$ 803.530,80	\$ 0,00	\$ 3.171.530,80
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.709,39	\$ 848.240,19	\$ 0,00	\$ 3.216.240,19
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.127,71	\$ 894.367,90	\$ 0,00	\$ 3.262.367,90
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 46.271,67	\$ 940.639,57	\$ 0,00	\$ 3.308.639,57
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 44.662,95	\$ 985.302,52	\$ 0,00	\$ 3.353.302,52
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.887,56	\$ 1.031.190,08	\$ 0,00	\$ 3.399.190,08
01/11/2021	02/11/2021	2	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.989,91	\$ 1.034.179,99	\$ 0,00	\$ 3.402.179,99
03/11/2021	03/11/2021	1	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 2.368.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.494,96	\$ 1.035.674,95	\$ 2.755.595,00	\$ 648.079,95
04/11/2021	30/11/2021	27	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.046,86	\$ 11.046,86	\$ 0,00	\$ 659.126,81
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.807,96	\$ 23.854,82	\$ 0,00	\$ 671.934,77
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.938,75	\$ 36.793,57	\$ 0,00	\$ 684.873,52
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.062,75	\$ 48.856,32	\$ 0,00	\$ 696.936,27
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.465,28	\$ 62.321,61	\$ 0,00	\$ 710.401,55
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.392,82	\$ 75.714,42	\$ 0,00	\$ 723.794,37
01/05/2022	26/05/2022	26	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 648.079,95	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.961,45	\$ 87.675,87	\$ 0,00	\$ 735.755,82

Asunto	Valor
Capital	\$ 2.368.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 2.368.000,00
Interés liq. Anterior	\$ 387.595,19
Total Interés Mora	\$ 735.755,82
Total a Pagar	\$ 3.491.351,01
- Abonos	\$ 2.755.595,00
Neto a Pagar	\$ 735.756,01

Observaciones:

53

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0329

Teniendo en cuenta que el valor de los dineros consignados al proceso, superan el de las liquidaciones de crédito y costas practicadas y aprobadas dentro del expediente y en auto de la fecha, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el art. 461 ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **MIRYAM INES VACA MEDINA** contra **DORIS STELLA OBANDO GIRALDO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **400100008147477** por valor de **\$2.644.405.⁰⁰**, en dos así: uno por **\$849.756.⁰¹** y otro por **\$1.794.649.⁰⁰**.

CUARTO: Por Secretaría hágase **ENTREGA** a la parte demandante **MIRYAM INES VACA MEDINA** del título fraccionado por valor de **\$849.756.⁰¹**, quedando cubierto el saldo de las liquidaciones del crédito aprobada en auto de esta misma fecha (**\$735.756.⁰¹**) y costas vista a folio 31 (**\$114.000.⁰⁰**) y del restante, hágase entrega a la demandada **DORIS STELLA OBANDO GIRALDO**.

QUINTO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM**


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1002

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0487

Agregase a los autos el informe rendido por el secuestre **AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.**, (f. 178) y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 28 de abril de 2022 (f.180).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.19
HOY 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

270

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0782

Previo a resolver lo que en derecho corresponde, se **INSTA** a la parte actora a fin de que proceda a **REHACER** la actualización a la liquidación del crédito, toda vez que la tasa de interés moratorio aplicada es diferente a la aprobada en el auto que libro mandamiento siendo esta del 12.75% y la aplicada del 15,60%, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, previo a dar trámite a la solicitud que antecede, se requiere al adjudicatario, para que llegue el soporte de pago del impuesto predial del inmueble, las facturas de servicios públicos domiciliarios, el soporte de pago de la administración así como el paz y salvo del conjunto residencial donde se ubica el bien adjudicado, todo de forma individual, clara y legible.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
El Secretario

309

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0821

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora respecto del pagare No. **20990195654** (f. 307), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$29.859.958,40** con corte al 18 de febrero de 2022.

Por otra parte, se requiere a la parte actora para que en concordancia con el escrito visto a folio 306 solicite la terminación del proceso con relación al pagare No. **5250086169**.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7.30 AM

JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0821

Previo a dar trámite al escrito que antecede, a fin de verificarse lo pertinente al pago de los honorarios de la secuestre designada dentro de las presentes diligencias, se les concedes, a la parte actora y firma secuestre, el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que alleguen la radicación de la cuenta de cobro respectiva y el comprobante de pago, conforme lo ordenado en inciso cuarto del auto de fecha 18 de marzo de 2021 y el acta de secuestro (fs. 140 y 152 c.1).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

~~~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

cd 7
MADONIC
D. COLOMBIA
NOAOLARIO

JURIS
F. C. D.

Señores

**JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

E. S. D.

22 ABR 2021

REFERENCIA: **PROCESO 25754418900520190082100**

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

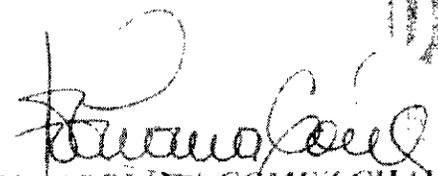
DEMANDADO: **OLGA YANETH GUARNIZO LEON**

ASUNTO: **MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO
EJECUTIVO POR HONORARIOS**

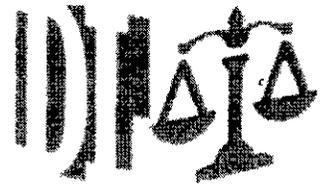
EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO mayor de edad, varona, residente en el municipio de Soacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.308.268 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, solicito comedidamente conforme al artículo 590 del C.G. del Proceso, se **LIBEREE** como medida cautelar, el embargo de bienes y/o remanentes que le llegaren a quejar a la demandada **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso principal que radicado es 25754418900520190082100 que actúa como demandante y demandado el señor **OLGA YANETH GUARNIZO LEON**.

Me reservo el derecho a solicitar mas medidas cautelares.

Cordialmente,


EVA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO
C.C. 52.308.268 DE BOGOTÁ
Representante Legal de la empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**

JURIS



Señores

**JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SOACHA**

F E D

REFERENCIA: PROCESO 257544400300120130024700

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

DEMANDADO: RAMIRO NEIRA MENDEZ

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA POR HONORARIOS

LIA ADRIANA GOMEZ CHAVARRO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Soacha, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.308.268 de Bogotá, en calidad de representante legal de la empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, identificada con NIT.900.911.633-6, me como presento demanda ejecutiva por cobro de honorarios de secuestro conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, contra la empresa **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8 y a favor de la empresa que represento, conforme a lo siguiente:

HECHOS

1. Dentro del proceso de la referencia en fecha fijada por su honorable despacho, se realizó diligencia de secuestro el día 09 de abril de 2021.
2. Realizada la diligencia, tal como consta en el acta la cual reposa como documento del expediente, se le asignó a la empresa Delegaciones Legales S.A.S., los honorarios de \$230.000 pesos m. cte.
3. Tal como se puede observar en el acta de la diligencia, los honorarios iban a ser cancelados por cuenta de cobro, no obstante, pese a las múltiples comunicaciones con la entidad AECSA no es clara la submisión para la radicación de la misma.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito comedidamente librar mandamiento de pago a favor de la empresa **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.** contra **BANCOLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$230.000 pesos m. cte., por concepto de honorarios consignados como secuestro dentro del proceso de la referencia.

111112

guy

2 Por los intereses moratorios a la tasa del 6% del Banco de la República y por los intereses moratorios a la fecha de la diligencia, esto es, 10 de mayo del 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Como fundamento de derecho invoco el artículo 306, 422 y 421 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

La cuantía del proceso lo estimó en \$230.000 pesos en su sentido un proceso de mínima cuantía, no obstante, al no darse una previsión de una providencia cambiada dentro del asunto de la referencia, es usted señor Juez el competente para conocer del proceso, conforme al artículo 306 del Código General del Proceso.

PROCEDIMIENTO

Siwase señor Juez darle trámite de un proceso ejecutivo de mínima cuantía la presente demanda.

PRUEBAS

Se anexa como pruebas lo siguiente:

- Copia del acta de diligencia.
- Copia de la cámara de comercio de la empresa Abogadores Leanos S.A.S.

Igualmente, solicito tener como pruebas los documentos que reposan a cargo del expediente, esto es, el acta de la diligencia, cámara de comercio de BANCOLOMBIA S.A. y el auto que figó a honorarios para la diligencia de secuestro.

Se anexa como pruebas lo siguiente:
- Copia del acta de diligencia.
- Copia de la cámara de comercio de la empresa Abogadores Leanos S.A.S.



ANEXOS

Se anexa los documentos que se relacionan como pruebas.

NOTIFICACIONES

A la empresa Delegaciones Legales S.A.S en la Calle 20 No. 5-24 Bloque 7 Apartado 204 de Soacha - Cundinamarca. Correo electrónico: delegacioneslegales@gmail.com Teléfono: 3013609779

A la oficina demandada dentro del presente asunto RANCOLOMBIA S.A. en la Carrera 48 No. 26-85 de Medellín y correo electrónico: rancolombia@rancolombia.com

Conforme al decreto 806 de 2020, manifiesto que los datos de notificación de acuerdo a la información suministrada fueron independientes de la demanda principal y o de sus derivados generada por dicha sociedad

Concluyentemente,


ADRIANA GÓMEZ CHAVARRO
C.C. 12.808.968 DE BOGOTÁ
Representante Legal de la empresa DELEGACIONES LEGALES S.A.S





3
 0017

DILIGENCIA DE : SECUESTRO INMUEBLE
CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
PROCESO : 5 - 2019 - 0021
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : RODOLFO RAMIREZ
 : OLGA YANETH GUARNIZO

apto

En Soacha (Cundinamarca), a los nueve (9) días del mes de Agosto y hora señalada en auto anterior, la **JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOACHA**, en asocio de su secretario ad hoc, se constituyó en la presente diligencia. Se encuentran presentes el demandado, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 91.481.017 de edad 112.023 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con el poder que se anexa; por lo tanto el despacho procede a la presente diligencia y el secuestro designado **DELEGACION 900911633-6**, cuyo representante legal es el Sr. P. Justicia segun Cámara de comercio adjudicada con cedula de ciudadanía No. 79.390.130 de Bogotá y a quien se le cita de ley, por cuya gravedad promete cumplir bien por sí o por según su saber y entender y para lo cual informa que vive dentro de esta ciudad y teléfono 3013609779. Acto seguido el p. **CALLE 17 No. 39 - 99 APTO 404 INTERIOR 15** del municipio, donde somos atendidos por la demandada, quien con la cedula de ciudadanía No. 39.653.755 de Bogotá manifiesta voluntario al inmueble y quien manifiesta "No hemos vivido en el pasado como en septiembre y no hemos vuelto a ir porque el Despacho a alinderar e identificar el inmueble así POR EL OCCIDENTE 401 de la misma torre, área comunes que es su frente y la terraza del salen comuna del conjunto. POR EL OCCIDENTE mismo interior POR EL OCCIDENTE: Con varilla de hierro POR EL NADIE: Al de placa de concreto que lo separa del resto. Se trata de un apartamento con sala social de sala comedor, un espacio de cocina, lavadero, lavadero en cemento, hall de distribución, techo en pvc y una área libre de estacion y dos baños paredes estucadas y pintadas y sus techos en gesso y gas. En buen estado de conservación. Como que se **DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADO EL INMUEBLE No. 051-199033** y del mismo se hace entrega *en forma real y material el bien inmueble secuestrado en deposito provisional, gratuita y a mi orden en carece de la al despacho efectuar las advertencias de ley*. El demandado sus deberes y obligaciones para con el secuestro el pago mediante auto calendado 18 MARZO 2021 y con el cobro en Aecsa ubicada en la Av. las Américas diligencia la misma se termina siendo la 2ª diligencia

1) siendo el día **CIENCIA MULTIPLE** de llevar a cabo **AS ARIAS** quien de Abogado No. de conformidad con dentro de la con NIT No auxiliar de la **JUEZ** con cedula formalidades que le impone **DE 7 APTO 204** trasladarse a la **ANDA**, De este certificada con el ingreso *de el segundo procedo apartamento separa de la onto 403 del las comunes. concreto que dando una rea de ropas con s accesorios y en baldor de agua, luz el Despacho **NO CON FMI** lista: Reciba a constituir el secretario diligencia sobre la Justicia de cuenta de la presente*

La Juez.

MARIORIE PINOCHET



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Compromisos
 Calle 100 No. 100-100
 Bogotá, D.C.

Administración
 2022-04-20

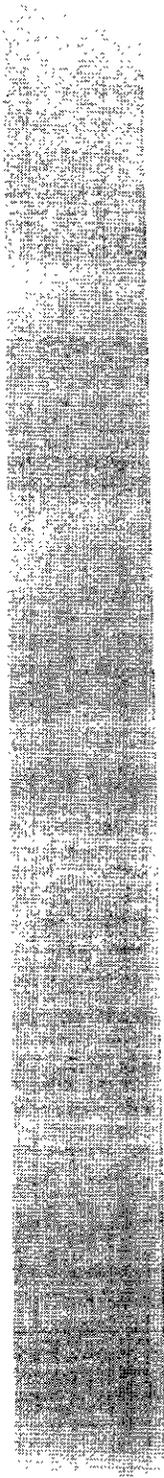
OLGA YANETH GUARNIZO LEON
 Quien atiendo la diligencia

Olga Yaneth Guarnizo Leon

SALVADOR NIETO RAMIREZ

JUZG

5 6 11 2021



20

697

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0319

Como quiera que la liquidación de costas visible a folio 696, se elaboró en debida forma, se aprueba en la suma allí señalada de conformidad con lo ordenado por el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (f. 693 a 695), no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Despacho le imparte aprobación por la suma de **\$28.361.481** con corte al 19 de enero de 2022.

En atención a la solicitud de la parte actora, a fin de llevar acabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2021 (f. 151), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 3 del mes de junio del año **2022**.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada, el secuestre designado y honorarios fijados en el auto referido. Por secretaria **COMUNIQUESE** al auxiliar de la justicia por el medio más expedito.

La parte actora sírvase allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha aquí designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DE LA ACTORA

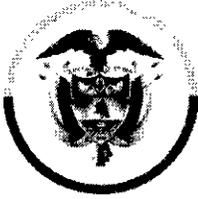
PROCESO NO. **2021-0319**

El suscrito secretario del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha - Cund. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso procede a elaborar la liquidación de de costas, así:

	CUADERNO	FOLIO
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.525.000,00	1 685
ARANCEL JUDICIAL	\$ 0,00	
CITATORIO	\$ 17.828,00	1 7
AVISO	\$ 0,00	
PERITO	\$ 0,00	
POLIZA	\$ 0,00	
ESCRITURA PUBLICA	\$ 0,00	
SECUESTRO	\$ 0,00	
REGISTRO MEDIDA	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 1.542.828,00	

Para los efectos del numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, se fija la presente liquidación de costas, así:


 JORGE LUIS SALCEDO TORRES
 SECRETARIO



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
 (antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
 J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veintiséis (26) de Mayo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2021-00699-00
DEMANDANTE : CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADA : YULY ALEXANDRA GARCIA ROJAS

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO** formuló contra el auto del 24 de FEBRERO de 2022, por medio del cual el Despacho no tuvo en cuenta la diligencia de notificación efectuada a la parte pasiva.

ANTECEDENTES

Indica la abogada que, en la notificación entregada a la demandada fue relacionada la dirección *“Transversal 12 No. 34A-18 Barrio rincón Santafé Piso 3”, que corresponde con la única puerta de ingreso a esta sede judicial*, y afirma que la nomenclatura mencionada se extrajo en visita a las instalaciones de este Juzgado y de los otros juzgados que se encuentran en el mismo edificio, y que igualmente *“se acudió a la información que reposa en el micrositio de los diferentes juzgados que también quedan en la misma sede judicial, en donde se constata que la dirección es Transversal 12 No. 34A-18 Barrio rincón Santafé que corresponde con la única puerta de ingreso del edificio(...)”*.

Afirma que, la dirección que este Despacho refiere como Transversal 12 No 35-24, *“(…) corresponde con la cuadra del respaldo del edificio, en la que NO existe ingreso a esta sede judicial, sino que se encuentra en funcionamiento una sede de PROFAMILIA (...)”*, y que en consecuencia, es errada la dirección que este Juzgado indica para efectos de notificaciones. Igualmente, refiere que en la notificación personal enviada a la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se indicó el correo electrónico institucional del juzgado, el link del micrositio, la dirección del mismo y el número telefónico, y que por lo tanto, *“(…) la demandada tiene diversas opciones para ejercer su derecho a la defensa dentro de los términos legales”*, por lo que *la notificación realizada a la demandada el 24 de noviembre de 2021, cumplió con todas las disposiciones emanadas del art. 8 del Decreto 806 sin que dentro del término legal compareciera ni pagara la obligación demandada*. En consecuencia, solicita se revoque el auto de febrero 24 del 2022 y en su lugar se tenga por notificada a la demandada.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser

desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que contrario a lo que argumenta la apoderada de la parte actora, el trámite de notificación realizado por no cumple con los requisitos legales para producir los efectos procesales a que haya lugar, y es por ello que debe surtirse en debida forma, ya sea en aplicación de los artículos 291 y 292 C.G.P., o bien, conforme lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el marco del aislamiento obligatorio, se expidió el Decreto 806 de 2020 con el fin de ***“Implementar”¹ el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, (...) durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio*** (negrita propio).

Ahora bien, es cierto que en esta sede judicial funcionan los cinco juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y el de familia de este distrito judicial, aunque se desconoce la razón por la cual los despachos 1°, 3° y 4° citados tienen una dirección diferente a la publicada por este Despacho en nuestro micro sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>, y que al contrario de lo afirmado por la abogada la dirección de este edificio si corresponde con la allí publicada, toda vez que ante la NO existencia de nomenclatura alguna en este inmueble, se solicitó al área de contratos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, se informara la dirección encontrada en los documentos respectivos a esta sede, confirmando que corresponde a la **Transversal 12 No 35 -18/24/30** (como quiera que cada una de estas últimas numeraciones de la nomenclatura² deben corresponder a cada puerta de acceso, conforme se dispone catastralmente.

Debe decirse igualmente que el mencionado comunicado remitido vía electrónica a la pasiva no refiere incluso el término con el que cuenta aquella para ejercer su defensa, en tanto el mandamiento no lo indica, al contrario de lo afirmado por la abogada, razones más que suficientes para corroborar que el auto atacado fue edificado conforme a derecho.

¹ Tr. Poner en funcionamiento o aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo. <https://dle.rae.es/implementar?m=form>

² La nomenclatura es un inventario de accesos construidos (puertas y portones), por lo cual cada acceso debe contar con su nomenclatura asignada por Catastro. En caso de los accesos que no se encuentren directamente frente a una vía pueden contener nomenclaturas complementarias como interior (IN) adicional a una placa principal que esté frente a la vía.

556

Luego es diáfano concluir, que en el presente asunto el trámite surtido por la demandante no cumple a cabalidad con lo contemplado en las normas referidas para su enteramiento a la parte demandada el presente asunto; de ahí que su censura se encuentra llamada al fracaso, pues es incontrovertible que sin los requisitos legales se tenga como efectiva la notificación surtida, razón por la cual la providencia controvertida se mantendrá. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de febrero de 2022 (f. 355) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto recurrido en su totalidad.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.38
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

SS7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0699

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **YULY ALEXANDRA GARCIA ROJAS** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) el del mandamiento de pago de fecha 21 de octubre de 2021, en debida forma, quien dentro del término legal concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.

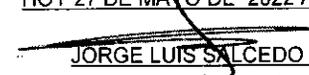
De otro lado, **REQUIÉRASE** por Secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva informar sobre el trámite dado al oficio No 1076 del 10-nov-21 y que fuera diligenciado por la parte actora, adjúntese los folio 268 y 269.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

10

889

Pág. 1 de 3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veintiséis (26) de Mayo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2022-0005700
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADOS : JOSE GILBERTO VARGAS AVILA

Para decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO** formuló contra el auto del 11 de MARZO de 2022, por medio del cual el Despacho rechaza la presente demanda, en cuanto el memorial de subsanación no cumple con su cometido, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala la abogada que, de acuerdo a lo solicitado por este Despacho en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda, su escrito de subsanación dio cumplimiento a lo requerido así: *"Séptimo: Allego de forma completa y legible los documentos relacionados en los numeral 3 y 4 del acápite de pruebas: El Pagaré No. 132207414131. Primera Copia de la Escritura Pública No. 09072 del 13 de Noviembre de 2013, otorgada en la Notaría 53 del Círculo de Bogotá"*.

Indica que en el mensaje electrónico donde envió el escrito de subsanación el 2 de marzo de 2022, y dentro del horario hábil., precisó y adjuntó: *"Me permito informarle señor Juez, que debido al peso de los archivos adjuntos la hago el envío de la escritura de hipoteca en un archivo separado formato Drive, solicito de antemano se me informe si es posible la descarga y visualización de los archivos"*.

Por lo expuesto, solicita revocar la providencia que rechaza la demanda y se proceda a librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho y de ser procedente se conceda en subsidio la apelación conforme los arts. 320 y ss del estatuto procedimental general.

Descendiendo al caso en cuestión se observa que efectivamente y por un error humano no se tuvo en cuenta el archivo que debía ser descargado del mensaje de texto remitido oportunamente, pues solo se subió al repositorio de procesos digitales One Drive el PDF adjunto en dicho correo con el que se subsana este asunto; por lo que al momento de revisar dicha documental no se encontró la Escritura Pública objeto de hipoteca, requerida y que fue el motivo por el cual se rechazó la demanda en el auto atacado.

Así las cosas, puede concluirse que le asiste razón a la apoderada de la parte actora, y por lo mismo habrá de reponerse el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda y ordenar lo respectivo, en consecuencia, no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de marzo de 2022 (f. 1357) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el mencionado auto quedará:

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE GILBERTO VARGAS AVILA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del **Pagaré No. 132207414131:**

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$15.911.843,⁶⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16.875% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Trece (13)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$ 6.198.769,⁸⁴** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	20/01/ 2021	\$451.827,06	\$111.262,68
2	20/02/ 2021	\$455.859,04	\$188.712,41
3	20/03/ 2021	\$459.927,00	\$184.644,45
4	20/04/ 2021	\$464.031,26	\$180.540,19
5	20/05/ 2021	\$468.172,14	\$176.399,31
6	20/06/ 2021	\$472.349,98	\$172.221,47
7	20/07/ 2021	\$476.565,10	\$168.006,35
8	20/08/ 2021	\$480.817,84	\$163.753,61
9	20/09/ 2021	\$485.108,53	\$159.462,92
10	20/10/ 2021	\$489.437,50	\$114.476,47
11	20/11/ 2021	\$493.805,11	\$150.766,34
12	20/12/ 2021	\$498.211,69	\$146.359,76
13	20/01/ 2022	\$502.657,59	\$141.913,86
TOTAL		\$6.198.769.84	\$2.058.519.82

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16.875 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.058.519.⁸²** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152873 (antes 50S-40639428)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CATALINA RODRIGUEZ ARANGO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3. Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Veintiséis (26) de Mayo dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No : 257544189005-2022-00059-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS : VICTOR ALFONSO MORA FELACIO
LEIDY YANIRA GARCIA GONZALEZ

Para decidir el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora Dra. **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ** formuló contra el auto del 11 de MARZO de 2022, por medio del cual el Despacho rechazó la presente demanda teniendo en cuenta que el memorial de subsanación no cumplió con su cometido, basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala la abogada que, en el escrito de subsanación presentado, se dejó de precedente que al adecuar la UVR al día de la presentación de la demanda *“lo único que varió fue la UVR del saldo insoluto, cuando se presentó la demanda el valor de UVR era 82627,31492, que correspondía a la conversión del día 07 de febrero de 2022, con la subsanación el valor de UVR es 82607,91833 que corresponde a la conversión del día 08 de febrero de 2022”*.

Afirma que a pesar de que ella informó, el Despacho no se percató de la diferencia, y que además lo que se debe tener en cuenta es que el saldo en pesos no cambia, en tanto lo que varía es la conversión de UVR con respecto al día.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y se libere el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio.

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene como finalidad que el juez que dictó determinada providencia la revoque o reforme, por ser ésta contraria a derecho.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia desde ya que el recurso interpuesto fue edificado conforme a derecho, no obstante, habrá de revocarse pero NO por las manifestaciones de la parte actora, en tanto en estricto sentido no se cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por esta Sede Judicial en el auto inadmisorio de la demanda del 24 de febrero de 2022 (f. 151), en especial en lo dispuesto en su numeral 5°, en el que se le solicitó *“Adecúe en las pretensiones de los numerales “1, 2 y 4” con el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda”*.

Del escrito de subsanación presentado por la togada, es evidente que no se acató en debida forma, como puede corroborarse a continuación, incluso con el memorial de insistencia de este asunto, y es que, en el escrito inicial solicito en las pretensiones:

*Primera: "... por concepto de saldo insoluto... por la cantidad de **82627,31492** Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 7 de febrero de 2022, equivalen a la suma de **\$24.034.798,62 M/CTE**".*

*Tercera: "... por la cantidad de **4577,4784** Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de fecha 7 de febrero de 2022, equivalen a la cantidad de **\$1.331.506,07 M/CTE**".*

*Quinta: "... que a la fecha 7 de febrero de 2022 equivalen a la cantidad de **\$1.426.936,05**, discriminados en la pretensión tercera de esta demanda".*

Sin embargo, en el memorial de corrección y que integro en un "nuevo texto" indico para las pretensiones:

*Primera: "... por concepto de saldo insoluto... por la cantidad de **82607,91833** Unidades de Valor Real (UVR), y que a la fecha 08 de febrero de 2022, equivalen a la suma de **\$24.034.798,62 M/CTE**".*

*Tercera: "... por la cantidad de **4577,4784** Unidades de Valor Real (UVR), que a la fecha de fecha 8 de febrero de 2022, equivalen a la cantidad de **\$1.331.506,07 M/CTE**".*

Resulta pues claro, que lo que debía actualizar era el valor de los capitales en pesos con la UVR al 8 de febrero de 2022, fecha de presentación de la demanda a razón de **290.9503 uvr**, pero lo que hizo fue, de un lado, cambiar las **UVR's peticionadas**, de suerte, que el valor en pesos del saldo insoluto NO vario, como lo menciono antes y ahora, pues quedo exactamente igual, por valor de **\$24.034.798,62.**, lo que por otro lado, sostuvo igualmente para el valor de las 9 cuotas de **4577,4784 UVR**, que corresponden a **\$1.331.506,07**, pero que al actualizarse con el valor del día correcto, equivalen realmente a **\$1.331.818,62**, es decir, que el valor en pesos SI cambio.

Ahora bien, efectuada la operación matemática correspondiente, se tiene que en efecto las **82607,91833 UVR**, corresponden a la suma de **\$24.034.798,62 pesos m/cte**, por lo que siendo la parte interesada en la ejecución de la obligación que aquí se persigue quien determina el valor correspondiente a ellas, así será tenido en cuenta por este Despacho y dejando sin piso lo afirmado en los escritos de enmienda y de esta revisión, la cual se realizó también minuciosamente. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 11 de marzo de 2022 (f. 151) por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el mencionado auto quedará:

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **VICTOR ALFOSNO MORA FELACIO y LEIDY YANIRA GARCIA GONZALEZ**, para que en el término de cinco

(5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200016919:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **82607,91833 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.034.798,⁶²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **4577.4784 UVR** por concepto de **Nueve (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.331.818,⁶²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	17/05/2021	590,0753	\$ 171.682,50	\$ 108.141,55
2	17/06/2021	568,8102	\$ 165.495,50	\$ 107.414,59
3	17/07/2021	571,3312	\$ 166.228,98	\$ 106.688,39
4	17/08/2021	573,8009	\$ 166.947,54	\$ 105.963,79
5	17/09/2021	447,0215	\$ 130.061,04	\$ 201.975,35
6	17/10/2021	450,8243	\$ 131.167,47	\$ 200.869,82
7	17/11/2021	454,6595	\$ 132.283,32	\$ 199.755,01
8	17/12/2021	458,5274	\$ 133.408,68	\$ 198.630,70
9	17/01/2022	462,4281	\$ 134.543,59	\$ 197.496,85
TOTAL		4.577,4784	\$1.331.818,62	\$ 1.426.936,05

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,05% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.426.936,⁰⁵** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-119042 (antes 50S-40551873)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0218

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 9 de Mayo de 2022.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues el auto inadmisorio advierte en sus numerales 2º, 3º 5º y 10º, situación que pese a ser advertida por la parte actora no se acató en debida forma, como quiera que en el poder y en la parte introductoria de la demanda no indico la cuantía, ni la cuerda procesal solicitados, tenga en cuenta que al ser un proceso contencioso de mínima cuantía se adelanta como verbal sumario regulado por el art. 390 y ss del C.G.P., lo que omitió ajustar en los fundamentos de derecho, dejándolos en idéntica forma, y tampoco allego nuevamente las pruebas referidas en el punto 9 del escrito inicial, por cuanto remitió una documental diferente.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

X

149

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0223

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DIANA MARCELA GUERRERO BAUTISTA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700002700156043:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **86.793,3434 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$24.825.500,⁰²** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5797,4342 UVR** por concepto de **Diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.662.632,⁵⁴** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	28/05/2021	558,5457	\$156.909,84	\$187.500,23
2	28/06/2021	563,1699	\$159.436,21	\$187.645,64
3	28/07/2021	567,8324	\$161.631,27	\$187.339,97
4	28/08/2021	572,5336	\$163.140,52	\$186.185,70
5	28/09/2021	577,2736	\$165.117,56	\$185.550,20
6	28/10/2021	582,0529	\$167.174,38	\$184.946,53
7	28/11/2021	586,8717	\$168.937,35	\$183.975,06
8	28/12/2021	591,7305	\$170.702,29	\$183.004,25
9	28/01/2022	596,3674	\$173.065,99	\$182.737,85
10	28/02/2022	601,0565	\$176.517,13	\$183.552,13
TOTAL		5797,4342	\$1.662.632,54	\$1.852.437,56

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.852.437,⁵⁶** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152028 (antes 50S-40637339)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JEISON CALDERA POTON**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

1003

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Cinco (05) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0231

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **RONALD FABIAN SANTANA GUARIN y JENNY ROCIO LOZANO SANCHEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700323004190482:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **54418,4208 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$16.233.624,⁴¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7845,8632 UVR** por concepto de **NUEVE (9)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.340.508,⁸⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	25/07/2021	843,0806	\$251.500,39	\$147.938,73
2	25/08/2021	850,1247	\$253.601,72	\$145.794,92
3	25/09/2021	857,2276	\$255.720,59	\$143.718,61
4	25/10/2021	864,3899	\$257.857,19	\$141.581,96
5	25/11/2021	871,6120	\$260.011,62	\$139.427,52
6	25/12/2021	878,8944	\$262.184,04	\$137.255,13
7	25/01/2022	886,2377	\$264.374,63	\$135.064,78
8	25/02/2022	893,6423	\$266.583,51	\$132.855,79
9	25/03/2022	900,6540	\$268.675,17	\$130.770,24
TOTAL		7845,8632	\$2.340.508,86	\$1.254.407,68

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **15,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.254.407,⁶⁸** pesos m/cte por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-114767 (antes 50S-40527574)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.17
HOY 06 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

19.5

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0233

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 ib., se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **DUMAR ALFREDO ORJUELA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700480200204705:

1.1. Por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$22.184.808,⁴¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **17,6250% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por concepto de **Veintisiete (27)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$4.864.010,³²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	14/01/ 2020	\$159.942,67	\$89.421,30
2	14/02/ 2020	\$161.229,54	\$204.770,35
3	14/03/ 2020	\$162.729,11	\$203.449,83
4	14/04/ 2020	\$164.042,82	\$201.957,08
5	14/05/ 2020	\$165.568,55	\$200.431,34
6	14/06/ 2020	\$167.108,47	\$198.989,26
7	14/07/ 2020	\$168.550,30	\$197.449,61
8	14/08/ 2020	\$170.117,95	\$195.881,95
9	14/09/ 2020	\$171.700,19	\$194.299,73
10	14/10/ 2020	\$171.700,19	\$192.749,74
11	14/11/ 2020	\$174.732,14	\$191.267,73
12	14/12/ 2020	\$176.357,29	\$189.642,61
13	14/01/ 2021	\$177.997,55	\$188.145,82
14	14/02/ 2021	\$179.494,17	\$186.505,69
15	14/03/ 2021	\$181.163,61	\$184.836,29
16	14/04/ 2021	\$182.848,58	\$183.151,33

17	14/05/ 2021	\$184.549,22	\$181.450,69
18	14/06/ 2021	\$186.265,67	\$179.734,22
19	14/07/ 2021	\$187.998,09	\$178.001,81
20	14/08/ 2021	\$189.746,63	\$176.253,27
21	14/09/ 2021	\$191.511,42	\$174.488,45
22	14/10/ 2021	\$193.292,63	\$172.707,26
23	14/11/ 2021	\$195.090,41	\$170.909,51
24	14/12/ 2021	\$196.904,91	\$169.095,00
25	14/01/ 2022	\$198.736,28	\$167.263,61
26	14/02/ 2022	\$200.584,69	\$165.415,19
27	14/03/ 2022	\$202.450,29	\$163.549,61
TOTAL		\$4.864.010,32	\$4.901.818,28

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **17,6250 % e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$4.901.818,²⁸** pesos m/cte, por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "3" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-164677 (antes 50S-40657275)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22 HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM</p> <p> JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario</p>

4

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0235

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el certificado de existencia y representación legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** expedido por la Superintendencia Financiera, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0259

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 9 de mayo de 2022, sin embargo, revisados nuevamente los documentos presentados como título base del recaudo, debe decirse lo siguiente:

La **A.F.P. PORVENIR S.A** presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de **JEFERSON STEVEN PABON APONTE**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución aquí se pretende, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos, no solo la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹ y el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

Además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago, y que tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, en su parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

De acuerdo con la norma en cita, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Resolución 2082 de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 11. Constitución título ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso" (subraya propio).

Frente a los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, allí referidas el **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3° se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

140

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Se tiene entonces que, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos: i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte, y, ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los períodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que aquí se requiere y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante aportó como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador-demandado elaborada el día 27 de enero de 2022 (f. 10).

Asimismo, allegó el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 17 de diciembre de 2022 (f. 11 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: jefersonpabon93@hotmail.com, la cual consta en el certificado de matrícula de persona natural allegado.

No obstante, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Tampoco se adjuntó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los canales señalados en el punto 6 del anexo técnico mencionado.

De lo anterior, resulta fácil concluir que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento y que emerge sólo de la integralidad de los documentos que evidencien en su conjunto la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible; omisión que conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0265

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ISABEL MARIA CAMPILLO MURILLO** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este juzgado para asumir su conocimiento, dado el factor territorial de la misma para la fecha de su presentación.

En efecto, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.: "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante (...)*". (negrita propio)

Luego, tenemos que, revisada la demanda, la escritura pública de compraventa y el certificado de libertad y tradición correspondiente se observa que la ubicación del inmueble objeto de garantía hipotecaria, es en la ciudad capital, luego es al Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., entonces, será competente el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, (Reparto) de esa jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia, la demanda instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **ISABEL MARIA CAMPILLO MURILLO**, conforme la motivación referida en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** de manera virtual la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

27

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0297

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MALABAR P.H.** contra **LUZ MARINA ZAMBRANO BUSTOS y JORGE ARMANDO GOMEZ PRIETO**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante, el 15 de marzo de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".¹*

¹ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos, indicando su fecha de causación y su fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, siendo el último día del mes correspondiente, por lo que los mismos no resultan claros y menos exigibles en tanto pueden resultar contradictorios, si se tiene en cuenta que el periodo de la obligación al parecer mensual, abarca desde el día 1 hasta su último día 28/30/31, luego su exigibilidad correspondería al día siguiente y no dentro del mismo periodo de causación.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

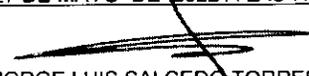
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

22

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0298

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MALABAR P.H.** contra **DUBERNEY CANDAMIL ESCOBAR y WILSON DE JESUS CANDAMIL ESCOBAR**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por la administradora del conjunto demandante, el 15 de marzo de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".²*

² (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que los demandados adeudan al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos, indicando su fecha de causación y su fecha de exigibilidad de cada uno de ellos, siendo el último día del mes correspondiente, por lo que los mismos no resultan claros y menos exigibles en tanto pueden resultar contradictorios, si se tiene en cuenta que el periodo de la obligación al parecer mensual, abarca desde el día 1 hasta su último día 28/30/31, luego su exigibilidad correspondería al día siguiente y no dentro del mismo periodo de causación.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Amparo de Pobreza No. 5-2022-0300

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*"; este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

- 1.- Corrija el escrito inicial dirigiéndola a este Despacho.
- 2.- Suscriba la presente solicitud de amparo.
- 3.- Indique la dirección física donde recibe notificaciones (C.G.P. art. 82.10).

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

252

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0302

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**, contra **JHON ALEXANDER ALVARADO RODRIGUEZ**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales **que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)***".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "***Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación***" (negrilla propio).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demandada superan el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y que, de conformidad con lo establecido en el acuerdo referido, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 referido y como el valor de lo pretendido supera el tope máximo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva hipotecaria por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pertenencia No. 5-2022-0310

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, indicando: a) la clase y cuantía del proceso a tramitar, b) la identificación y domicilio de la parte demandada, y c) los datos de identificación, nombre y domicilio del representante legal de la parte demandada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar en debida forma: a) el juez a quien se dirige, b) el domicilio de los demandantes, c) la clase y cuantía del proceso que se pretende adelantar, el cual deberá coincidir con el poder allegado y d) la identificación del inmueble objeto de usucapión. (C.G.P. núms. 1 2, 9 art. 82).

4. Aclare la pretensión "1" de la demanda, en cuanto a la expresión "*como cuerpo cierto*" y el metraje del predio pedido en usucapión, el cual deberá coincidir con el hecho uno del mismo escrito, le cual deberá ser ajustado de ser el caso. Determine igualmente cual es la vía pública actual a que se refiere en el costado sur en los linderos del predio objeto de prescripción.

5. Adecue la pretensión "2" de la demanda, como quiera que tal petición es sobre el folio del predio de mayor extensión.

6.- Adecúe en el hecho "2" de la demanda, señalando de forma concreta y actual cuál es la vía pública del costado sur en los linderos especiales del predio pedido en pertenencia; en el "5" aclare los nombres referidos, y en el "7" la cuantía del proceso que se adelantará, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los

cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

7.- Adecue el acápite de "*cuantía*", en los términos del núm. 3 del art. 26 y 25 del C.G.P.

8.- Adecúese la solicitud de testimonios peticionada en el acápite de "pruebas", conforme lo indicado en el art. 212 del C.G.P.

9.- Adecúese la solicitud de inspección judicial peticionada en el acápite de "pruebas", conforme lo indicado en el art. 237 inc. 1 del C.G.P.

10.- Allegue la documental relacionada en los puntos 1º, 4º, del acápite "*pruebas y anexos*".

11.- Allegue el plano catastral, en donde se evidencien claramente el predio pedido en pertenencia.

12.- Allegue los certificados de: i) estratificación y nomenclatura, ii) el especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha y iii) el catastral. con no menos de un (01) mes de expedición de forma clara y legible. Igualmente, apórtese el avalúo catastral del año 2022.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Laboral No. 5-2022-0316

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda instaurada por la **A.F.P. y C. PORVENIR S.A** presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de **DIANA YISELL HURTADO SUAREZ**, con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)*". En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C.G.P. señala: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Ahora bien, el concepto cuya ejecución aquí se pretende, corresponde a los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se requiere para la viabilidad del mandamiento de pago, pues se trata de un **título ejecutivo complejo** que está conformado por distintos documentos, no solo la *liquidación* que presta mérito ejecutivo elaborada por el Fondo de Pensiones, prevista en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993¹ y el trámite tendiente a *constituir en mora* al deudor, dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994².

Además de tales requisitos, deben cumplirse otros con miras a lograr el mandamiento de pago, y que tienen que ver con el procedimiento de **cobro persuasivo** que debe adelantar el Fondo de Pensiones previo al inicio de la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la **Ley 1607 de 2012**, en su parágrafo 1° del artículo 178 que establece lo siguiente:

PARÁGRAFO 1. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

¹ ARTÍCULO 24. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

² ARTÍCULO 5. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con la norma en cita, las acciones de cobro serán adelantadas por los Fondos de Pensiones conforme los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** "Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013", cuyo objeto y ámbito de aplicación son los siguientes:

Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente resolución es definir y determinar el objeto y alcance de los estándares de procesos de cobro que deben adoptar las Administradoras de la Protección Social en el cumplimiento de las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos obligados en el pago de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (...).

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social conformado por el Sistema General de Seguridad Social Integral (Salud, Pensiones y Riesgos Laborales) ... están obligadas al cumplimiento de los estándares de cobro que se establecen en la presente resolución, sin perjuicio del procedimiento y los términos establecidos en las disposiciones legales que le aplican para el ejercicio de sus respectivas funciones.

Artículo 11. Constitución título ejecutivo. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses, contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

Artículo 12. Acciones persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.

Artículo 13. Acciones jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso" (subraya propio).

Frente a los requisitos que deben tener las comunicaciones de cobro persuasivo, allí referidas el **Anexo Técnico**, en cuyo Capítulo 3º se establece lo siguiente:

5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse. En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.

9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.

10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

6. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax
5. Mensaje de texto.

Se tiene entonces que, previo a iniciar una demanda ejecutiva en la que se pretenda el pago de los aportes obligatorios adeudados al Sistema de Pensiones, y con el fin de constituir el título ejecutivo complejo, el Fondo de Pensiones debe cumplir los siguientes requisitos: i) La expedición de la *liquidación que preste mérito ejecutivo*, en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite del pago del aporte, y, ii) Una vez expedida la liquidación, debe adelantar las *acciones persuasivas* que implican contactar al deudor como mínimo 2 veces:

- El primer requerimiento/contacto/comunicación debe ser escrito, contener -entre otros- la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra la mora y un resumen de los periodos y valores adeudados, enviarse al empleador dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución y firmeza de la liquidación, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos.
- El segundo requerimiento/contacto/comunicación puede comunicarse por cualquier canal, pero debe realizarse dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar 45 días calendario.

Del lleno de estos requisitos dependerá la existencia del título ejecutivo complejo que aquí se requiere y que resulta indispensable para librar mandamiento de pago.

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandante aportó como título base del recaudo, la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador-demandado elaborada el día 7 de febrero de 2022 (f. 12).

Asimismo, allegó el *primer contacto para cobro persuasivo*, realizado por escrito al empleador moroso el día 24 de diciembre de 2022 (f. 13 y ss.), acompañado del detalle de la deuda, enviado y entregado por correo certificado en la dirección electrónica: **diyis2000@gmail.com**, la cual consta en el certificado de matrícula de persona natural allegado.

No obstante, el *primer contacto para cobro persuasivo* no se hizo dentro del término señalado en el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016: "*Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo*", toda vez que el requerimiento se efectuó antes de la expedición de la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Tampoco se adjuntó el *segundo contacto para cobro persuasivo*, ni se allegó prueba alguna que demuestre que éste se haya hecho a través de uno de los canales señalados en el punto 6 del anexo técnico mencionado.

De lo anterior, resulta fácil concluir que la parte actora no dio cumplimiento a los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, y, por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento y que emerge sólo de la integralidad de los documentos que evidencien en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; omisión que conducirá indefectiblemente a negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pago Directo No. 5-2022-0321

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **MOVIAVAL S.A.S.**, contra **WILSON GARCIA LOPEZ** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

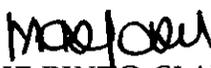
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2022-0325

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular de mínima cuantía de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ROSA HERRERA AREVALO** si no se observara la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto.

Revisado la demanda, la parte demandante convocó a su contra parte en proceso ejecutivo singular de mínima cuantía advirtiéndole que la competencia la fija territorialmente en este municipio, por ser el *último lugar de domicilio conocido del demandado.*

Sin embargo, debe advertirse que en atención a lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 28 del C.G.P., que consagra una excepción a la regla general de competencia territorial, prevista en el numeral 1 de esa misma norma, que la fija atendiendo el domicilio de la parte demandada, en los siguientes términos: "*En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...*" (Fuero personal y exclusivo).

En este caso, los Estatutos Sociales de la entidad demandante, en el artículo 1º se lee: Nombre y Naturaleza. La sociedad se denomina BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANCO AGRARIO DE COLOMBIA o BANAGRARIO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas.

Y el artículo 2 reza: Domicilio. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C. República de Colombia, y podrá establecer sucursales y agencias en cualquier otra ciudad del país o en el exterior, según lo estime conveniente la Junta Directiva.

Siendo la actora una entidad descentralizada por servicios, la competencia no se determina de acuerdo con la regla general del numeral 1 del C.G.P., es decir por el domicilio de la parte demandada, sino por el de la entidad pública demandante o demandada, como lo estipula el numeral 10, por ser este privativo y prevalente, según lo menciona el artículo 29 ejusdem, que consagra que la competencia por el factor subjetivo, que alude a la calidad de las partes del proceso, prevalece sobre los demás.

Ahora, puede ocurrir que la entidad de la entidad pública, además de la oficina principal, tenga sucursales o agencias, caso en el cual corresponde determinar la competencia, por el domicilio de la oficina al que está vinculado el negocio jurídico, que dio lugar al título ejecutivo base de la acción, aplicando por analogía el numeral 5 del artículo 28 ibídem.

Respecto a lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diferentes providencias, unas de ellas las AC060-2020 Radicación No. 11001-02-03-000-2020-00125-00 del 21 de enero de 2020, AC1432-2020 Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-00749-00 del 13 de julio de 2020, y AC2748-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02729-00 del 19 de octubre de 2020, de la cual es pertinente transcribir el siguiente aparte:

"... 5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad «es una sociedad de economía mixta del orden nacional» (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido.

5.2. Ahora, es cierto que la institución financiera demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, en Valparaíso está situada una de sus agencias, precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)".

En el asunto bajo examen, la parte actora suscribió con el demandante el contrato de mutuo, en sus oficinas de Corabastos de la ciudad capital, lo que conduce a decir, que la competencia para tramitar esta actuación, radica en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se le remitirá por ser el competente de conocer la presente demanda.

✓-22-2-1

80

Así las cosas, este despacho debe separarse del conocimiento del presente asunto, y en consecuencia remitirlo al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por competencia en atención al factor territorial, la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ROSA HERRERA AREVALO**, en atención a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM

JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

19

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Entrega por Conciliación No. 5-2022-0326

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue en forma completa y legible el acta de conciliación del 24-feb-22, en el sentido de indicar en debida forma el domicilio de las partes.

3.- Incluya de ser el caso, la documental allegada como contrato de arrendamiento de vivienda urbana W- 671438 en el acápite de anexos.

4.- Infórmese el lugar de notificaciones físicas y electrónicas o el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Pago Directo No. 5-2022-0332

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo con ocasión a la garantía mobiliaria por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **ALEX FELIPE SANCHEZ MOLINA** como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que "*Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas".*

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que a los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias*", en armonía con los dispuesto en esa norma.

De suerte que aun cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

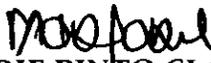
PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2022-0354

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEDRO P.H.** contra **LINA SOFIA SUARES ESQUINER**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación expedida por el administrador del conjunto demandante, el 15 de mayo de 2022, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que las obligaciones sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".³*

³ (Auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A. Consejo de Estado)

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto, que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro con unos valores por determinados conceptos indicando su fecha de causación (desde/hasta) y aun cuando señalo la fecha de la exigibilidad de cada uno de ellos, los mismas no resultan claros y menos exigibles en tanto resultan contradictorias, pues refiere que el día que inicia su vigencia es el mismo día para hacerlo exigible, lo que no puede ser.

De allí que se advierte, que de dicha certificación no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

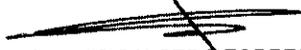
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Verbal Sumario No. 5-2022-0283
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 82 y 384 del C.G.P., se **ADMITE** la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **MILTON ALFONSO PINILLA QUINTERO** contra **RAFAEL ANTONIO NIEVES CASTELLANOS**.

Impóngase el trámite dispuesto para los procesos declarativos en sus disposiciones especiales, conforme el artículo mencionado. **NOTIFÍQUESE** conforme lo establecen los artículos 291 y 292 ibidem.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **DIEZ (10) DIAS**, dada la cuantía del asunto conforme a lo dispuesto en los artículos 390 y 391 ejusdem.

ADVIERTASE a la demandada que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con el contrato allegado con la demanda, tiene los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquella.

Igualmente, que **DEBERÁ** consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo del pago, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Se reconoce personería al abogado **JESUS ANTONIO BARRERO RODRIGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

S

64

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

REF: Despacho Comisorio No. DC-5-2022-0011

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA21-11874** de noviembre 2 de 2021 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2022, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Previo a fijar fecha para realizar la comisión conferida, se requiere a la parte interesada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación del presente auto, allegue los certificados de nomenclatura y estratificación de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **051-62363** y **051-2378** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.22
HOY 27 DE MAYO DE 2022 A LAS 7:30 AM


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario